

43



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

290294

DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA RAFAEL BLANCAS GARCIA

ASESOR: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ



MARZO DEL 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A Dios por darme esta hermosa oportunidad.*

*A mis padres:*

*Clementina García Salas Y Alfonso Blancas Pérez.  
Por haberme apoyado en mi formación profesional,  
Por ser las personas más importantes en mi vida,  
Por su amor y cariño mi más eterno agradecimiento,  
Este logro también es de ustedes. Los quiero mucho*

*A mis hermanos:*

*Ma. Del Rocío, Norma, Angélica y Alfonso  
Por todo su apoyo y comprensión. Gracias.  
Cuenten conmigo.*

*A mis sobrinas:*

*Brenda, Stephany, Berenice, Abigail, Denisse  
Y Andrea. Todo mi amor y cariño.*

*A mi tía Flor:*

*Por todo su apoyo. Muchas Gracias.*

*A los Lics:*

*Eduardo Alpizar Vera, Eduardo Oropeza Mares,  
Vicente Aguilar Aguilar, Maximino Salazar Ramírez,  
Pablo González Aguirre, Ignacio Ocaña Díaz,  
Rubén Vargas Miranda Y Marco Antonio Medina,  
Por ser parte importante en mi formación profesional,  
Por sus consejos y su apoyo. Gracias*

*Con una gran admiración y respeto a mi asesor:*

*Lic. José María García Sánchez  
Por haber aportado sus conocimientos y su experiencia  
Para la culminación de este trabajo.*

*Con mucho respeto a:*

*Lic. Dulce María Azcona Fernández  
Lic. José Martínez Ochoa  
Lic. Roberto Cabrera Mendieta  
Lic. Rodrigo de la Ríva robles.  
Por revisar y aprobar éste proyecto.*

*A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México,  
Escuela Nacional De Estudios Profesionales Campus Acatlán  
Por haberme dado la oportunidad de pertenecer a ella  
Y sentirme orgulloso de ser universitario*

*A Mis Grandes Amigos:  
Francisco, Ernesto y Oscar, por su gran amistad,  
Por ser parte importante en la realización de este trabajo.  
Gracias.*

*Con Mucho Cariño Para:  
Daniel S., Reyna, Luis Daniel, Anel, Adriana, Alhelí, Alma,  
Mario Alberto, Tania y Fabiola por su amistad  
Y su apoyo durante la carrera.*

*A la familia Delgado Blancas. Gracias*

*A la familia Romero Elorza. Por todo su apoyo,  
En especial a mi amiga Lulú y su mamá María de la Luz.  
Gracias.*

*Para Yaqui:*

*Con todo mi amor, porque tus palabras me motivan y me llenan,  
Por tu amistad y amor, por ser parte importante en mi vida,  
Muchas gracias. Te Quiero.*

# ÍNDICE

Introducción.

Capítulo Primero.

Definición y Naturaleza de la Excepción.

1.1.1 Definición y Naturaleza.....	2
1.1.2 Definición Romana.....	3
1.1.3 Definición Clásica.....	6
1.1.4 Definición Moderna.....	7
1.2 Opinión de Diversos Autores.....	8
1.2.1 Excepción y Defensa.....	8
1.2.2 Excepción en Sentido Estricto y Sentido Amplio.....	19
1.2.3 Excepción como Oposición a la Pretensión.....	24

Capítulo Segundo.

Clasificación de Excepciones según la Doctrina.

2.1 Clasificación.....	27
2.1.1 En cuanto a su naturaleza.....	27
2.1.2 En cuanto a sus efectos.....	31
2.1.3 En cuanto a su extensión.....	36
2.1.4 En cuanto a su alcance.....	39

Capítulo Tercero.

Figuras Procesales y su relación con la Excepción.

3.1 Contestación a la demanda.....	43
3.1.1 La acción.....	50
3.1.2 Presupuestos Procesales.....	55
3.1.3 Derecho de Contradicción.....	66
3.1.4 El Proceso y su relación con la Excepción.....	68
3.1.5 Finalidad del Proceso.....	70
3.1.6 Oportunidad para oponer Excepciones.....	72

## Capítulo Cuarto.

### Excepciones Procesales en el Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal y Estado de México.

4.1.1	Clasificación.....	75
4.1.2	La Incompetencia del Juez.....	76
4.1.3	La Litispendencia.....	80
4.1.4	Conexidad de la Causa.....	85
4.1.5	Falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor.....	88
4.1.6	Falta de Cumplimiento del Plazo, o de la Condición a que esta sujeta la Obligación.....	91
4.1.7	El Orden o la Excusión.....	93
4.1.8	Improcedencia de la Vía.....	98
4.1.9	La Cosa Juzgada.....	100
4.2	Tramitación de las Excepciones Procesales.....	104
4.2.1	Distrito Federal.....	105
4.2.2	Estado de México.....	112
4.2.3	Ventajas y Desventajas.....	116
4.3	Otras Excepciones Procesales.....	117
4.3.1	Excepciones Supervenientes.....	118
4.3.2	Excepciones Contrarias o Subsidiarias.....	119
	Conclusiones.....	121
	Bibliografía.....	123



## **OBJETIVO**

ELABORAR UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL PARA SEÑALAR LAS DIFERENCIAS, VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA TRAMITACIÓN DE LAS MISMAS EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.

ASÍ COMO PROPONER LA REFORMA AL CAPÍTULO II, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO “DE LAS EXCEPCIONES” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y ASÍ, LOGRAR UNA MAYOR RÁPIDEZ EN LA TRAMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo esta hecho con la finalidad de estudiar a las excepciones procesales que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles y que pueden oponerse en el juicio ordinario civil, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, señalar las diferencias de la tramitación de las mismas en el procedimiento civil de ambas entidades del país, y así dar a conocer las diferencias, ventajas y desventajas que podemos encontrar los abogados litigantes al oponer alguna excepción en dichos procedimientos.

En el primer capítulo, abordo el estudio de las definiciones que se le han dado a la excepción en las diferentes etapas del derecho como medio de defensa del demandado, la opinión de diversos autores respecto a la excepción, así como, la diferencia que existe entre la defensa y la excepción, figuras procesales que a mi parecer son diferentes y las cuales no deben ser consideradas como similares, ya que a la defensa se le puede considerar como el género y a la excepción como la especie.

En la segunda parte del presente trabajo se analiza la clasificación que se ha dado a la excepción por diversos especialistas del Derecho, ya sea en cuanto a sus efectos, a su alcance, a su naturaleza, a su extensión, sólo por mencionar algunas de ellas.

En el tercer apartado de esta obra de investigación, se estudia la relación que tiene la excepción con diversas figuras procesales, la importancia que tiene ésta figura procesal como medio de defensa del demandado, analizando minuciosamente la íntima relación de la excepción con la acción, la contestación a la demanda, con los presupuestos procesales etc., figuras éstas que son necesarias para la existencia de la excepción como medio de defensa del individuo.

En el último capítulo, se estudia todas y cada una de las excepciones procesales que señala el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se realiza un análisis comparativo de la tramitación de las mismas en el juicio ordinario civil del Distrito Federal y del Estado de México, señalando las diferencias, ventajas y desventajas en la tramitación de las mismas, lo cual es motivo de esta investigación, ya que su objetivo primordial es el de proponer la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su Capítulo II, Libro Segundo, Título Primero “de las excepciones”, y así, lograr una mayor rapidez en la tramitación de las excepciones en el Estado de México.

# CAPÍTULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO.

### DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA EXCEPCION

#### 1.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA.

Es innegable que la gran mayoría de las instituciones existentes, principalmente de carácter civil, provienen del Derecho Romano, y la excepción tiene la misma cuna.

De hecho, históricamente la excepción se encuentra ligada a la configuración del proceso romano clásico y la figura del pretor. Concretamente, la excepción ve la luz en el segundo período del Derecho Procesal Romano, que es conocido como período formulario.

En este período, la excepción era utilizada por los pretores como una especie de formula que era empleada en contraposición a la acción del actor, pero a favor del demandado, y sólo se empleaba para aquellos casos en que si el actor probaba los elementos constitutivos de su acción, el demandado saldría condenado.

Es precisamente para evitar toda clase de injusticias, que los pretores crearon la figura de la excepción, para actuar en una situación de total equidad entre actor y demandado, principalmente para que este último tuviera una forma de defenderse contra las pretensiones del actor, y no fuese un juicio sólo a favor de una de las partes.

De esta forma, el demandado encontró la forma de defenderse contra las intenciones del actor, quien consideraba tener algún derecho que reclamar.

Así, la excepción pasa a ser una forma de impedir que el actor tuviera un derecho para reclamar ciertas situaciones al demandado, y esto porque precisamente el demandado tenía la forma de demostrar que no le asistía ya el derecho a su contraparte para demandar el cumplimiento de determinada obligación.

Con esto, los pretores lograban evitar que una persona saliera condenada, misma que contaba con la manera de acreditar que quien la demandaba carecía de la acción para reclamarle cierta obligación, equilibrando con ello la impartición de justicia.

### 1.1.1 DEFINICIÓN ROMANA.

La figura de la excepción, se encuentra ligada íntimamente con la configuración del Proceso Romano Clásico y la figura del pretor en relación con los defectos y vacíos que se encontraban en la integración del *Ius Civile*.

Así, “La *exceptio* clásica no dio a la excepción en sentido propio del derecho sucesivo sino un sustrato histórico: si bien la inserción de la excepción en la fórmula presuponiese, al menos por regla general la instancia del demandado, se trataba en todo caso de una consecución del pretor, íntimamente unida con la función correctiva del *Ius Civile*, que el magistrado ejercía en el Proceso Formulario”.<sup>1</sup>

A la excepción se le configura en el Derecho Romano como una potestad eminentemente jurídica de defensa, que se creó aún para aquellas personas que no tenían un derecho legítimo a la tutela jurídica, convirtiéndola en un atributo con el que contaba el demandado para hacer frente y poder defenderse en un proceso llevado ante un pretor.

---

<sup>1</sup> Chiovenda. Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I., pág. 347.

En el Derecho Romano, la excepción era entendida como “todo medio empleado por el demandado para defenderse de la demanda de su adversario, ya consistiera simplemente en negar el fundamento de esta demanda, ya en dirigir contra ella una pretensión contraria”.<sup>2</sup>

Por otro lado, la distinción que hizo el Derecho Romano de la excepción, fue dividir las en excepciones temporales y excepciones permanentes, distinción que al correr del tiempo dio origen a las excepciones propiamente dichas y a las defensas, es decir; se maneja el concepto de excepciones temporales como mera excepción y las excepciones permanentes como defensas, lo que originó un amplio desarrollo de dichos conceptos para distinguirlos entre sí.

En el Derecho Romano, “Las excepciones aludían al derecho aducido por el demandado”.<sup>3</sup> Es decir, se apoyaba en razones que creía tener el demandado, las cuales fundaba en circunstancias tanto de hecho como de derecho, lo que permitía oponerse de una u otra forma, a la prosecución de la demanda por parte de quien se fundara en una acción para intentarla.

Por lo que la excepción era utilizada por los romanos a favor de una defensa legítima y en términos de enfrentarse a quien lo exponía ante los tribunales de aquel entonces, para la defensa de sus respectivos intereses, todo ello vinculado a encontrar justicia, y obtener la absolución de la pretensión del actor.

El tipo de excepciones que más eran manejadas dentro del procedimiento romano eran la *Exceptio Doli*, por medio de la cual se rechazaba la acción de la parte que exigiera el cumplimiento de alguna obligación; la *Exceptio Quod Metus Causa*, conocida como excepción por causa de miedo, y que era una excepción a favor del demandado para rechazar la acción del actor obligándolo, en caso de proceder, a pagar al demandado cuatro veces el daño sufrido por intentar una acción infundada; la *Exceptio Non Adimpleti Contractus*, la cual consistía en negar la procedencia de la

<sup>2</sup> Escobar, Fornos Iván, Introducción al Proceso, pág. 122.

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág., 101.

acción fundándose en que el actor no cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la demanda.

“Las excepciones sólo tenían razón de ser en las acciones de estricto derecho, pero no en las de buena fé, porque en estas, los jueces estaban facultados para sentenciar, no según las reglas de derecho civil riguroso, sino en términos de equidad”.<sup>4</sup>

Para Justiniano, la excepción era considerada como “... Las defensas establecidas en favor del demandado...”<sup>5</sup>

Por lo que hace al Digesto, en el Título I, Libro XLIV, se retoma y comienza a emplearse la definición de Ulpiano, comenzando a considerar a la excepción “... como una acción que el reo ejercita en contra del actor”.<sup>6</sup>

Esta definición sirvió para que algunos estudiosos del derecho interpretaran a la excepción como un contra-derecho a favor del demandado, para enfrentar las pretensiones del demandante.

De todas estas consideraciones, se puede establecer que para los romanos, la excepción no era más que una potestad jurídica otorgada por el pretor a favor del demandado para su defensa, y destruir con ella la acción del demandante.

---

<sup>4</sup> Pallares. Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 345.

<sup>5</sup> Idem. pág. 345.

<sup>6</sup> Pallares. op. cit., pág. 346.



### 1.1.2 DEFINICIÓN CLÁSICA.

Por lo que hace a la definición clásica de la excepción, podemos decir que así como la acción se presenta como una forma legal con que cuenta el actor para hacer valer el cumplimiento de un derecho a su favor, la excepción es una oposición por parte del demandado para cumplir ese derecho a través de desvirtuar la acción intentada por el primero.

El concepto clásico de la excepción se encuentra referido a que se debe entender a la excepción como "... toda defensa de fondo o de forma que el demandado opone a la demanda del actor a fin de destruir o diferir la acción".<sup>7</sup>

A mayor abundamiento, "...es la exclusión de la acción o la contradicción por medio del cual el demandado procura diferir o extinguir la acción intentada".<sup>8</sup>

Como se puede apreciar, la excepción no pierde su sentido esencial, no deja de tomársele como una defensa por parte del demandado, para oponerse a la pretensión del actor y con ello tratar de destruir su acción.

Esriche, menciona que una comprensión clásica de la excepción no es mas que "...la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor".<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Escobar. op. cit., pág. 121.

<sup>8</sup> Idem. pág. 122.

<sup>9</sup> Pallares. op. cit., pág. 347.

La idea fundamental que se intenta instaurar dentro de la concepción clásica, es que la excepción trata de desgastar o hacerle perder el fundamento a la acción del actor.

### 1.1.3 DEFINICIÓN MODERNA

En la definición moderna, la excepción tampoco pierde su sentido ni su forma esencial; es considerada como una acción pero defensiva, que es interpuesta por toda aquella persona que se sienta titular de algún derecho subjetivo que deba contravenirse en los Tribunales.

Debe precizarse que "... en el Derecho Moderno, se habla de excepción de prescripción, de caducidad, de nulidad, de pago, de novación, etc., para referirse a pretensiones del demandado en las cuales prescripción, la caducidad, la nulidad, el pago, la novación, etc., justifican el rechazo de la demanda."<sup>10</sup>

Como es de observarse, no pierde en el Derecho Moderno su esencia y la aportación que éste hace, es que le da un carácter procesal; es decir, se le concibe como el Derecho Procesal para que el demandado pueda defenderse de las pretensiones del actor.

"Los autores modernos sólo consideran como verdadera excepción aquella que da lugar a un derecho que puede hacerse valer en un juicio diverso".<sup>11</sup>

En su sentido moderno, la excepción tiene como principal finalidad, la de nulificar la acción intentada por el actor y de esta forma, el demandado encuentra un derecho para poder defenderse de las pretensiones o acciones

---

<sup>10</sup> Couture, op. cit., pág. 102

<sup>11</sup> Escobar, op. cit., pág. 123

que le demanda otro sujeto. De ahí que en el Derecho Moderno a la excepción se le vea como una acción de defenderse, en contraposición a una acción derivada de una pretensión.

## 1.2 OPINIÓN DE DIVERSOS AUTORES

En el apartado anterior, se ha pretendido dar un bosquejo en cierto punto histórico respecto de como era entendida la excepción dentro de los periodos más importantes del Derecho Civil.

Hemos conocido a partir de ello, las diversas formas de entender la excepción y la forma que adquiere en las etapas ya expuestas. Ahora, estudiaremos la concepción que tienen diversos autores o tratadistas con relación a la excepción.

Para ello, dividiremos en tres posturas diferentes, la definición y alcance que pretenden darle, agrupándolos de acuerdo a la corriente en la que se encuentra cada uno.

### 1.2.1 EXCEPCIÓN Y DEFENSA.

De acuerdo a la división que pretendemos hacer, este primer grupo de autores equiparan a la excepción con la defensa, tratando de darle un significado similar, viendo a estas figuras procesales como conceptos análogos.

Se ha debatido mucho sobre si debe hacerse una distinción entre la excepción y la defensa. En particular considero que ambas figuras procesales son totalmente diferentes y por tanto, así deben ser entendidas.

No obstante, algunos autores tratan de darle a la excepción ese doble significado aduciendo que la excepción es un sinónimo de toda defensa que opone la parte demandada en contra de todas aquellas pretensiones del actor.

A través de la excepción entendida también como defensa, tratan de enervar la acción de la parte demandante fundándose en la manera defectuosa de cómo ejercita la acción el actor.

“La excepción como medio de defensa otorgado al demandado, constituye una de las bases fundamentales de la vigencia del principio de igualdad que debe existir en el proceso. Sin una regulación adecuada de la defensa se violaría el principio de igualdad y de poco servirían los recursos y otros medios de defensa”.<sup>12</sup>

Hugo Alsina, considera que la excepción como la defensa son figuras sinónimas, incluso realiza una clasificación en base a tres particularidades que, según él, tiene el concepto de excepción y nos dice: “A) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; B) En sentido restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; C) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez pueda tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca”.<sup>13</sup>

Es así, que la mayoría de las veces se considera a la excepción y a la defensa como un medio del cual se vale el demandado para entorpecer o en todo caso enervar o rechazar la acción que se intenta en su contra.

Para Chioyenda, la excepción no tiene un propio y verdadero significado, por lo que nos dice que “... la excepción es cualquier defensa del demandado; en su sentido estricto es cualquier defensa de fondo que no consistía en la negación del hecho afirmado por el actor sino en la

---

<sup>12</sup> Idem. pág. 121.

<sup>13</sup> Pallares, op. cit., pág. 349.

contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción”.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, encontramos que algunos autores postulan que no existe diferencia alguna entre ambas figuras, de tal forma, que para ellos hablar de excepción o defensa es igual, ya que tienen el mismo significado.

A este respecto, es de hacer notar que los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México no hacen ninguna diferencia al respecto, únicamente se refieren a la excepción como tal, sin definirla, y nada dicen al respecto de la defensa.

Incluso, la mayoría de los abogados litigantes de nuestro país, al realizar la contestación de alguna demanda, en el capítulo respectivo, hacen referencia a que oponen a favor del demandado “LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, pero la gran mayoría proponen diferentes tipos de excepciones, sin referirse a algún tipo de defensa, de lo anterior podemos señalar que por costumbre se anota la palabra defensa sin valorar su significado.

Así Cipriano Gómez Lara señala que “en nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como excepciones propiamente dichas y además las defensas”.<sup>15</sup>

Por lo tanto, se debe hacer un análisis respecto de ambas figuras y darles su respectiva importancia, sin confundirlas o emplearlas como meros sinónimos, y menos en la práctica. Por lo que tratare de definir y establecer la diferencia entre la excepción y defensa para su mejor comprensión.

---

<sup>14</sup>. Chioyenda. Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, pág. 341.

<sup>15</sup> Gómez. Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, pág. 64.

## DEFENSA

En la mayoría de los diccionarios comunes de la lengua se establece que la defensa es la acción y efecto de defender o de defenderse. Es una razón o motivo que puede alegarse en un juicio para tratar de desvirtuar, contradecir o impugnar la acción del actor.

En Derecho la palabra defensa, tiene diversos significados; así para Eduardo Pallares la defensa puede ser:

A) El acto de repeler una agresión injusta.

B) Los hechos o razones jurídicas que hacer valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

Entiende también como defensa “...los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio”.<sup>16</sup>

Roberto Guzmán, citando a Escriche, nos dice que la defensa no es más que “Todo acto cuanto alega el reo para sustentar su derecho o su inocencia, rechazando la acción o la acusación entablada contra él”.<sup>17</sup>

El maestro Gómez Lara dice: “la defensa es una simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor”.<sup>18</sup> Nos pone como ejemplo que si el actor en una afirmación va entrañada una pretensión, el demandado le va a responder negando lo que el actor afirma, “...no es verdad, no es verdad lo que estas afirmando, no es cierto que exista tu derecho o no es

<sup>16</sup> Pallares, op. cit., pág. 223.

<sup>17</sup> . Guzmán, Santa Cruz Roberto. Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil, pág. 177.

<sup>18</sup> Gómez, op. cit., pág. 64.

cierto que existen los hechos sobre los cuales pretendes tú (el actor) desprender la consecuencia de tu pretensión”.<sup>19</sup>

Así, podemos apreciar que la defensa va al fondo de la pretensión del actor e incluso se le puede dar una connotación histórica, ya que va a derivar de los hechos sobre los cuales el actor pretende sustentar su acción oponiéndose a reconocer el derecho que pueda tener el actor. Tenemos entonces que “la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda”<sup>20</sup>

Por lo manifestado anteriormente, entendemos que la defensa es la “actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso, realizado por abogado o por el propio interesado”<sup>21</sup> Con ello, se pretende desvirtuar el derecho que pueda tener el actor para sustentar su pretensión por virtud de la no-aceptación de las situaciones en las que el actor pretende sustentar su acción.

El maestro Humberto Cuenca ha manifestado que se debe considerar a la excepción desde un sentido estrictamente procesal (excepción como tal), y a la excepción desde un sentido sustancial (defensa). Esta última se encuentra referida cuando el demandado... “se opone directamente a la pretensión del actor por considerar que no está obligado a la prestación que se le demanda...”<sup>22</sup> De esta forma, “... cuando la relación se vincula con el propio terreno del contradictorio, sin desplazamiento, se llama defensa, propiamente”.<sup>23</sup>

Para especificar aún más el contenido de la defensa, este autor la caracteriza en que:

A) La defensa se propone, en los hechos y razones, en forma negativa, sin variedad procesal alguna.

---

<sup>19</sup> Idem. pág. 65.

<sup>20</sup> Pina, Rafael De. Derecho Procesal Civil, pág. 183.

<sup>21</sup> Idem. pág.183.

<sup>22</sup> Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil, pág. 193.

<sup>23</sup> Idem. pág. 193.

B) La defensa ataca el derecho, el fondo de la controversia.

Camelutti nos dice que la defensa “... sólo es una negación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por la cual el demandado no esta obligado a probar su defensa”.<sup>24</sup> De esta forma, la defensa no desplaza la contienda del campo en que se discute la razón de la pretensión, es decir, las normas, y de los hechos en que se funda esa pretensión.

Por su parte Couture define a la defensa como un “...conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho”.<sup>25</sup> Esto mediante la exposición de las pretensiones inherentes al mismo, o mediante la actitud de repeler las pretensiones del adversario.

Garsonet postula que “...las defensas son los diversos medios que el demandado le opone; sea que niegue pura y simplemente el derecho del demandante; sea que señale algún vicio de la demanda, o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término o hasta la realización de determinada formalidad; sea, en fin, que tomando la ofensiva, presente, a su vez, una demanda que tendrá por efecto, si es admitida, suprimir o atenuar la condenación que lo amenaza. Se llama más especialmente defensa, la negación del derecho del demandante”.<sup>26</sup>

“La defensa es diferente de la excepción. Esta se apoya en un hecho extintivo de la acción, que debe ser probado por el oponente, en tanto que aquella excluye la acción *per se*. Prototipo de Defensa es la *sine actione agis* que viene a ser la simple negación de la demanda. Esta negación arroja la carga de la prueba al actor”.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Camelutti. Francesco. Derecho y Proceso. pág. 202.

<sup>25</sup> Couture. op. cit., pág. 90.

<sup>26</sup> Pallares. op. cit., pág. 348.

<sup>27</sup> Arilla. Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante. pág. 37.



Podemos decir al respecto, que la defensa existe o se manifiesta cuando la parte demandada se limita a negar los hechos y el derecho pretendido por el actor, y con ello impedir que éste pueda cimentar su pretensión en las situaciones de hecho de derecho que invoca.

Las excepciones “... implican afirmaciones del demandado en relación a los presupuestos procesales, o a la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas -las defensas- implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor: “La defensa, en sentido estricto, existe –sostiene Devis Echandia- cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en el proceso”.<sup>28</sup>

A este respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manejado el criterio de identificar a las excepciones propiamente dichas, y a las que ha dado en llamar excepciones impropias (Defensas).

A las primeras las encuadra en hechos que por sí mismos, no van excluir la acción, aunque si le van a dar al demandado la facultad de poder destruirla o en todo caso, tratar de dilatar su curso normal independientemente de que se traten de excepciones dilatoria o perentorias. Las segundas por el contrario, las va a encuadrar en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de tal forma que si logra demostrar su existencia, el órgano judicial se va a encontrar con la obligación de valorarlas de oficio; por lo que nuestro Máximo Tribunal menciona lo siguiente:

#### **DEFENSAS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS.**

Las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóquelos o no el demandado.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XV, Pág. 185. A. D. 2127/57.  
Valentina Quezada Chaires. 5votos.

<sup>28</sup> Ovalle. Favola José. Derecho Procesal Civil. pág. 98.

Queda claro entonces que la *sine actione agis* es una defensa, con la cual el demandado al invocarla estará negando la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto, no es una verdadera excepción, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el siguiente criterio:

### SINE ACTIONE AGIS.

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. *Sine Actione Agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLI, Pág., 138. A. D.1392/60.  
Rafael Yáñez Cortés. Unanimidad de 4 votos.

La defensa entonces, es negar simple y llanamente los hechos y el derecho invocados por el actor, mismos que no se tiene la obligación de probar la procedencia o improcedencia de los mismos por el demandado, ya que en éste supuesto le corresponde al actor la carga de la prueba.

### EXCEPCIÓN

Se ha dicho que la excepción es una oposición formulada por la parte demandada ya sea "... como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente"<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Pina. Diccionario de Derecho.. pág. 260.

La palabra excepción proviene del latín *exceptio, exceptionis*, y no significa más que la acción de exceptuar. Ahora bien, la palabra exceptuar deriva del latín *exceptus* que tiene como significado sacar. Luego entonces podemos intuir que la excepción está referida a sacar, excluir algo de la regla común, y que para el caso concreto, estaría referida a sacar o excluir la acción que intentase el actor en contra del demandado es decir, hacer ineficaz la acción del demandante.

“Así como la acción es el instrumento legal para que el acreedor invoque su pretensión y pida la aplicación de la ley a los tribunales de justicia, la excepción es el instrumento legal en manos del demandado para invocar sus defensas y derechos y pedir la aplicación de la ley de acuerdo con estos”.<sup>30</sup>

De lo anterior se infiere que la acción se presenta como un ataque ejercitado por una persona que se siente con derecho para ello, y la excepción viene a ser la respuesta para ese ataque.

La excepción viene a ser entonces la acción que puede intentar el demandado para tratar de salir absuelto de la pretensión del actor.

Ahora bien, encontrar una definición de excepción en el Código de Procedimientos Civiles tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México sería imposible, toda vez que no la definen, únicamente enumeran cuales son las clases de excepciones que pueden utilizarse y en que casos proceden.

Ello no impide que pueda definirse a la excepción empleando conceptos aplicables a nuestro derecho. Por tanto, la excepción es la “oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el

---

<sup>30</sup> Escobar. op. cit., pág. 121.

derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente”.<sup>31</sup>

Para algunos autores, se entiende a la excepción como un derecho de contradicción, es decir, un derecho de refutar la acción del actor; de esta forma, la excepción viene a ser “... un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional...”<sup>32</sup>

Y ciertamente, al oponer el demandado sus excepciones, trata de paralizar el procedimiento, toda vez que si en un principio el juzgador encuentra fundada alguna excepción, entonces interlocutoriamente paralizará perpetuamente o parcialmente el proceso; de no ser así, la excepción, como obstáculo temporal, se daría en virtud de que la acción que intentara la parte actora quedaría parcialmente acreditada o incluso fundada, por emplearse como excepciones “... causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante”.<sup>33</sup>

Las excepciones son oposiciones interpuestas por parte del demandado en contra del actor. No pretenden negar la existencia de hechos ciertos o desconocer la razón que tenga el actor para demandar, sino que vienen a demostrar hechos o situaciones de derecho que pretenden variar, excluir o desmentir las pretensiones del actor.

Es decir, partiendo de la idea ya expuesta en el apartado respectivo en relación a que si la defensa es la simple negación de la razón de los hechos o circunstancias particulares del caso, o del derecho en que se va a fundar éste; la excepción por el contrario, se va a manifestar en situaciones que modificaron esos hechos o circunstancias con la idea de excluir o anular la situación jurídica que pretende crear al invocar sus hechos y fundarlos en su derecho. De ahí que entonces en la excepción “... el demandado alega un

---

<sup>31</sup> Pina, op. cit., pág. 260.

<sup>32</sup> Pina, Derecho..., pág. 183.

<sup>33</sup> Arilla, op. cit., pág. 31.

hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior”.<sup>34</sup>

De esta forma, aún cuando se reconozcan los hechos en que pretende fundar su acción la parte actora, y aunque se reconozca el derecho en que se fundamenta para ejercer su acción, se puede alegar como excepción que existieron circunstancias que modificaron las situaciones o hechos en que el demandante pretende sustentar su acción.

Para precisar, la defensa se avocaría a negar los hechos y derechos esgrimidos por la parte actora, y la excepción no necesariamente negaría los hechos, sino que a través de ella se invocarían situaciones que de alguna manera modificaron los hechos originales con la finalidad de atenuar o en todo caso, absolver al demandado de las pretensiones del actor.

Para entender la diferencia existente entre ambas figuras, “...es posible condensar la excepción en las dos normas siguientes:

- a) La excepción plantea la controversia sobre hechos y razones distintos a los alegados por el actor, lleva al campo de la discusión a otros predios no previstos por él, y
- b) La excepción ataca el procedimiento, paraliza o impide la entrada al fondo del asunto”.<sup>35</sup>

De ahí que el término usual de excepción en nuestro común jurídico, es entendido como la oposición a la pretensión del actor por parte del demandado, alegando hechos o circunstancias modificativas o extintivas para desvirtuar o contradecir el derecho o los hechos que pretende hacer valer el demandante.

---

<sup>34</sup> Gómez, op. cit., pág. 65.

<sup>35</sup> Cuenca, op. cit., pág. 193.

Por lo tanto, el objetivo primordial de la excepción es el que el demandado ponga fin a la pretensión del actor, o bien, salga absuelto total o parcialmente de dicha pretensión

Finalmente, debemos entender a la excepción como una acción pero a favor del demandado; un contra-derecho que le permite defenderse legalmente de la acción ejercitada por su contraparte, para encontrar una razón de equidad y de equilibrio entre dos razones.

### 1.2.2 EXCEPCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO Y SENTIDO AMPLIO.

Algunos autores tratan de definir a la excepción partiendo de dos ideas. Hablan de sentido estricto y sentido amplio de la excepción.

Entre estos autores tenemos a Chiovenda, quien dice que la excepción es “la actividad de defensa del demandado, es decir, instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquier que sea su razón sobre la cual la instancia se funda”<sup>36</sup>

En relación a la excepción que usa el demandado, manifiesta que puede tomar tres formas que corresponden básicamente a tres significados de excepción: en sentido general, en sentido más estricto y en sentido todavía más estricto.

Para la primera clasificación, le da a la excepción el significado de ser cualquier medio del que puede servirse el demandado para justificar la demanda de desestimación, es decir, para acreditar sus excepciones, y que pueda traer aparejada la simple negación de que se funda la demanda de la parte actora; asimismo, en ésta división se comprende también a las

---

<sup>36</sup> Chiovenda, op. cit., pág. 363.

impugnaciones que se pueden hacer valer por parte del demandado respecto de la regularidad del procedimiento.

La segunda clasificación refiere a la excepción como toda defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho constitutivo que es afirmado por el actor, sino más bien en la contraposición de un hecho que impide o extingue y que además excluye los efectos ese hecho constitutivo, lo que conlleva a la desestimación de la acción.

La tercera clasificación, Chiovenda la encuadra respecto a la contraposición al hecho constitutivo que es afirmado por el demandante respecto de hechos impeditivos o extintivos que por sí mismos no excluyen la acción pero que le otorgan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

Por otro lado, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture señala que la excepción, “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.<sup>37</sup>

Con ello pretende explicar Couture en este primer sentido, que la excepción no es más que la acción del demandado, y la entiende como una defensa, interpretándola como aquel conjunto de actos legítimos, que tiene como objeto primordial, el proteger un derecho.

Posteriormente pasa a un segundo nivel que llama material o sustancial, en el cual pretende demostrar que las excepciones que se encuentran en este supuesto, “sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Couture, op. cit., pág. 89.

<sup>38</sup> Idem, pág. 90.

A través de éste tipo de excepciones lo que pretende el demandado, es liberarse de la pretensión por parte del actor en razón de que determinada circunstancia hace inexistente la obligación por parte del demandado, careciendo entonces con ello de acción el que demanda el cumplimiento de la misma. Este nivel lo interpreta como la pretensión que tiene el demandado.

Por último, explica la existencia de un tercer sentido, en el cual, nos dice que la excepción “es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla”.

Es de precisar que éste nivel o sentido lo interpreta como a la equivalencia del procedimiento.

En resumen, Couture en su clasificación nos da a entender que la excepción es la denominación que se da a todo aquello que se aparta de una regla general o específica, constituyendo una anomalía respecto de esa misma. En segundo lugar, la excepción debe entenderse como una defensa, que implica un poder jurídico a favor del demandado, lo cual le permite oponerse a la acción promovida en contra suya, haciendo valer los medios de oposición inherentes a su derecho.

En último lugar, la excepción debe entenderse como una denominación que se da a ciertos tipos específicos de defensas a través de las cuales el demandado puede pretender que el juez lo absuelva de la totalidad de la demanda o le conceda o reconozca su derecho a no contestarla.

Humberto Cuenca manifiesta que demos entender a la excepción desde un sentido procesal y un sentido material. Para él, la excepción es el poder público de poderse defender confiriéndole al demandado durante el proceso la facultad de poder rechazar la acción del demandante.



Por lo que hace a la división que propone, el sentido procesal de la excepción lo entiende “como obstáculos que suspenden o paralizan la relación, ampliando el ámbito de la discusión o trasladándola a otros campos distintos a los planteados en la demanda”.<sup>40</sup>

El sentido material de la excepción lo enfoca a “la reacción del demandado para rechazar el fondo de la pretensión, negando su existencia o invocando una norma que la desestima”.<sup>41</sup>

Para Ovalle Favela, las excepciones pueden clasificarse en dos sentidos: abstracto y concreto.

Según Ovalle en sentido abstracto designa “el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado”.<sup>42</sup>

Así, bajo este sentido, la excepción se encuentra referida al poder que tiene el demandado, sin que necesariamente sea de considerarse las cuestiones concretas que el propio demandado oponga precisamente en el ejercicio de ese poder, lo cual podemos identificar con el derecho de defensa dentro del juicio.

De tal forma que al “concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse, se le ésta confiriendo, precisamente, el poder de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del actor”.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Cuenca. op. cit., pág. 192.

<sup>41</sup> Idem, pág. 193.

<sup>42</sup> Ovalle, op. cit., pág. 82.

<sup>43</sup> Idem, pág. 82.

El poder que se da entonces a la excepción en su sentido abstracto, es el contar con la posibilidad de resolver cuestiones contrarias a las pretendidas por el demandante, independientemente que las cuestiones que se hayan opuesto, se encuentran justificadas o fundamentadas, o que el demandado haya hecho uso o no de ese poder conferido por la autoridad judicial.

El segundo sentido nos dice que “con la expresión “ Excepción ” se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)”<sup>44</sup>.

Aquí, según el maestro Ovalle, suele hablarse más de excepciones que de excepción, y basan su esencia en que el demandado lo que hace es formular afirmaciones respecto de los presupuestos del proceso o también en hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial, la cual es invocada por el actor en el juicio.

Así, el primer sentido lo podemos denominar como excepciones de carácter procesal porque versan precisamente sobre el cuestionamiento en relación a que la integración procesal dentro del juicio sea válida, en otras palabras, le interesa más que la pretensión de fondo del actor, que se haya cumplido con las formalidades procesales.

El segundo sentido se puede entender también como excepciones sustanciales, y aquí lo que se ventila no es precisamente si se ha cumplido o se cumplió con las formalidades procesales para que se pueda considerar válida la integración de la relación procesal; más bien lo que interesa es que la pretensión de fondo invocada o requerida por el actor se encuentre plenamente fundamentada.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. pág. 83

Rafael de Pina, concuerda con lo que establece Chiovenda, aunque establece su propio punto de vista a dichos conceptos. Por lo que nos dice que: “En un sentido amplísimo, la excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; en sentido más estricto, comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y, por lo mismo, la acción; en un sentido todavía más restringido comprende sólo la oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anularla”.<sup>45</sup>

Por último, es de observarse que la mayoría de estos autores definen a la excepción como defensa y la oponen al derecho de acción, pero como se explico anteriormente, se tienen que diferenciar ambas figuras, pues la defensa es negar los hechos y el derecho y la excepción va dirigida contra la acción para desvirtuarla o destruirla.

### 1.2.3 EXCEPCIÓN COMO OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN.

Un determinado grupo de tratadistas dan una definición menos complicada de la excepción, enfocándola básicamente no como una defensa, ni clasificándola en diversos sentidos, sino contraponiéndola a la pretensión del actor.

Guasp en su doctrina, hace una conceptualización de la excepción partiendo de tres puntos:

“I.- Las excepciones forman parte de la oposición a la pretensión que hace valer el demandado para su propia defensa;

II.- Toda oposición constituye un acto de declaración dirigido al órgano jurisdiccional y por virtud de la cual, el demandado pide que se le absuelva de la pretensión del actor, por tanto, las excepciones son actos y no derechos ni poderes. De modo más concreto, debe decirse que son contrapretensiones;

<sup>45</sup> Pina, op. cit., pág. 182.

III.- Sin embargo, todavía predomina la idea de que son poderes conferidos al demandado frente a la acción ejercitada en su contra, y así consideradas han seguido las mismas vicisitudes que el concepto de acción ha sufrido”.<sup>46</sup>

Redenti por su parte señala que “se puede llamar excepción a cualquier motivación o razón que puede adoptarse ante el juez (o como quiera que sea, que pueda él tomar en consideración), para que no emita las providencias que le han demandado”.<sup>47</sup>

De esta forma, se trata de anteponer cualquier situación ya sea de hecho o de derecho para influir en las determinaciones del juez, y así pueda existir una oposición legal a la pretensión del actor, es decir, con ello, se impone una situación que desvirtúe total o parcialmente la acción intentada por el actor.

Camelutti considera que aún cuando, según la regla, la pretensión puede ser fundada, hay una razón que sustrae el caso al ámbito de la regla y, por tanto constituye una excepción.

Con ello, éste autor hace referencia a que la excepción no es más que una razón de oposición en la cual se trata de fundar la resistencia que pone el demandado a la pretensión del actor.

Es de apreciarse que Camelutti en sus obras utiliza el término razón para referirse tanto a las acciones como a las excepciones; así, tanto una como la otra, son razones en que, ya sea el actor o el demandado, fundan o van a fundar su pretensión u oponen su defensa, siendo éstas últimas como ya se menciono, en criterio de Camelutti, meras razones.

---

<sup>46</sup> Pallares, op. Cit. Pág. 350.

<sup>47</sup> . Guzmán, op. cit., pág. 229.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## CAPITULO SEGUNDO

### CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES SEGÚN LA DOCTRINA

#### 2.1 CLASIFICACIÓN

A lo largo del nacimiento de la excepción, diversos autores han tratado de explicarla por lo que han elaborado diversas clasificaciones en relación a éstas, pero hoy en día existen una gran variedad de excepciones que pueden oponerse a la acción, por lo que es un poco complicado entrar al estudio de todas y cada una de ellas, por lo que en éste capítulo me avocaré al estudio de las excepciones que en la doctrina han tenido mayor trascendencia y son las más utilizadas en el Derecho Mexicano.

Cabe hacer mención, que dentro de las dos primeras clasificaciones que se mencionan en éste capítulo, referidas a la naturaleza (de fondo y de forma) y a los efectos (dilatatorias y perentorias) de la excepción, existe una gran dificultad para diferenciar una de la otra, ya que es muy difícil identificar cuando nos encontramos frente a unas u otras. Incluso se llega a considerar que estamos ante dos formas sinónimas de interpretación, pues los elementos que tiene cada una son similares, aunque no iguales. Dicho lo anterior, la excepción se clasifica de la siguiente forma:

##### 2.1.1 EN CUANTO A SU NATURALEZA

###### A) De Fondo o Sustanciales.

Este tipo de excepción está referida a la aplicación de hechos que se han extinguido, modificado o que causan un impedimento, mismos que son invocados por el demandado para contraponerse a las pretensiones del actor.

De ésta clasificación, existe un gran número que pueden invocarse como una excepción extintiva, modificativa o impeditiva, ya que pueden existir ciertos hechos que pueden modificar la pretensión de la parte actora.

Como ejemplo podemos decir que cuando el demandado ya haya cumplido anteriormente con lo que le requiere el actor, o que ya haya prescrito la acción por el transcurso del tiempo, esta da origen a un hecho extintivo; o que se haya estipulado dentro de un contrato algún tipo de condición para poder cumplir con lo estipulado por el mismo, que de no verificarse, impediría el cumplimiento del mismo, lo que da origen a un hecho impeditivo.

Por último, que aún cuando las partes hubiesen llegado a un acuerdo para que se llevara a cabo el cumplimiento de alguna obligación, surgen causas especiales que alteran los términos en que se pactó dicha obligación, por lo que surge un hecho modificativo.

Así, la excepción en sentido sustancial o de fondo, también conocida en sentido propio, no es más que un contraderecho frente a la acción, un derecho que va encaminado a tratar de anular la acción por situaciones que alteran la condición para el cumplimiento de la obligación.

De ésta forma Chiovenda dice que, “cuando no existe un hecho constitutivo, y normalmente cuando existe un hecho impeditivo o extintivo, la acción no existe y, por lo tanto, la demanda es infundada”.<sup>48</sup>

Entonces, la excepción adquiere una naturaleza sustancial cuando se opone directamente a la pretensión del actor por considerarse que no sé esta obligado a cumplir la pretensión que se demanda por un hecho posterior que modifica la obligación contraída.

---

<sup>48</sup> Chiovenda, op. cit., pág. 368.

A este respecto Gómez Lara menciona: “ si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito. Así el demandado le dice al actor: “ ya te pague, la deuda está prescrita, nunca te he debido, la obligación es inexistente, te he pagado parcialmente, el acto del que pretendes derivar tus derechos es nulo, etc. “, a lo que se está oponiendo el demandado es a la pretensión de fondo del actor y, en consecuencia, estaremos frente a una excepción de fondo”<sup>49</sup>

De esta forma, si el demandado se opone a la pretensión misma del actor, por considerar que no está obligado a la prestación que se le demanda, estaremos hablando de una excepción con naturaleza sustancial o de fondo, que además debe estar sustentada en alguno de estos principios:

- “a) Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda;
- b) Existencia de hechos extintivos de los mencionados en la demanda;
- c) Existencia de hechos obstativos a los efectos indicados en la demanda”<sup>50</sup>

Con estos principios el demandado, al contestar la demanda del actor, fundará su contestación en disposiciones sustanciales o de fondo para contrarrestar el derecho del actor.

#### b) De Forma o Procesales

Se dice que la excepción tiene un punto de vista procesal o de forma, cuando durante el procedimiento surge un obstáculo o circunstancias que impiden la marcha regular o normal del mismo, la cual es invocada por el demandado para modificar a su favor la continuación del procedimiento, situación que el actor no tenía prevista.

<sup>49</sup> Gómez, op. cit., pág. 68.

<sup>50</sup> Pina, op. cit., pág. 185.



Este tipo de excepciones versan principalmente respecto del proceso, aunque no directamente en contra del derecho invocado o que pretende hacer valer el actor, sino más bien tienden a invocar errores que se presentan durante el procedimiento, y que de alguna forma benefician al demandado. De ahí que el demandado para contraponerse a la pretensión del actor, busque algún defecto en la manera de ejercer el derecho por parte del demandante para cambiar o contrarrestar el curso del juicio y con ello eximirse parcial o totalmente del cumplimiento de la obligación.

Así, “la excepción de rito, formal o procesal, cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no sé esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que se está objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, podríamos decir a la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal. Aquí el demandado podría exponer: “ independientemente de que yo le deba o no al actor, de que esté o no prescrita la deuda, de que el acto deba o no ser rescindido, yo creo que el juez en este asunto no es competente porque no tiene atribuciones y éstas le corresponden a otro juez “; o bien, el demandado le dice al actor: “ creo que no tienes la capacidad procesal, o no tiene representación suficiente, o este asunto ya está siendo conocido por otro juez “, la oposición, obviamente, no es el fondo del asunto, sino que simplemente se está señalando que hay una cuestión importante que denunciar en relación con esa relación procesal que presenta alguna irregularidad”.<sup>51</sup>

Es claro entonces, que si la objeción, resistencia u oposición del demandado va enfocada hacia la relación procesal respecto de su válida integración, estamos hablando de una excepción con naturaleza procesal o de forma, y que dependerá de alguna de estas circunstancias:

“a) Inexistencia de la norma invocada en la demanda;

b) Existencia de otra norma no invocada en la demanda que impide o excluye los efectos de la invocada”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Gómez. op. cit., pág. 68.

<sup>52</sup> Pina. op. cit., pág. 185.

## 2.1.2. EN CUANTO A SUS EFECTOS

Esta es la clasificación más común en nuestro derecho, la cual toma como consideración principal la relación que éstas tienen con el proceso ya sea para poder postergar el proceso, atacar el fondo del asunto, o que se dé fin al juicio a través de alguna cuestión previa. Así, se estudiará y tratará de explicar sus principales características para no confundirlas con la clasificación antes expuesta.

### a) Dilatorias.

Estas excepciones pretenden principalmente dilatar o postergar la contestación de la demanda por parte del demandado.

Las excepciones dilatorias paralizan o suspenden el procedimiento, con el fin de limpiarlo de vicios o defectos que de no detectarse en esta etapa, pueden posteriormente entorpecer la marcha normal del procedimiento y por ende, impedir a entrar al estudio del fondo del asunto.

“ Son defensas previas, alegadas *in limine* litis, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); evitar a un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianzas de arraigo y de rato et grato); etc.”<sup>53</sup>

Puede entonces invocarse cualquier excepción como dilatoria si se tiene como finalidad diferir el curso normal de la acción intentada excluyéndola relativa o provisionalmente.

---

<sup>53</sup> Couture. op. cit., pág. 115.

Se puede clasificar a las excepciones dilatorias en dos clases:

- a) De previo y especial pronunciamiento.
  
- b) Dilatorias propiamente dichas.

Podemos señalar que la clasificación de las excepciones dilatorias es sencilla, pero no es así, pues no es suficiente con mencionar que una excepción es dilatoria porque tiende a dilatar o retardar el procedimiento, ya que esto no es una regla; lo que va a influir en ella es el carácter que le dé el Código Procesal.

Así por ejemplo, en algunos Estados del país, su código procesal civil puede llamar a una excepción dilatoria, que en estricto sentido sea perentoria o viceversa.

Por lo tanto, "... la naturaleza misma de la excepción no va a poder tomarse en cuenta porque una excepción es dilatoria, según el trámite y la calificación que le dé el texto legal procesal: Si ese la señala como dilatoria, será dilatoria y si, por el contrario, el texto no la señala como dilatoria, será una excepción perentoria".<sup>54</sup>

Por lo que, una excepción será dilatoria cuando el Código adjetivo de la entidad así lo establezca, y por exclusión será perentoria cuando no lo haga de esa forma.

Por otro lado, a lo que se mencionó anteriormente de que existe una subdivisión de excepciones dilatorias de dos clases, se puede decir lo siguiente: "a las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en

---

<sup>54</sup> Gómez. op. cit., pág. 69.

algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, porque deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben de conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias”.<sup>55</sup>

Finalmente, cabe resaltar que una excepción dilatoria es aquella que suspende temporalmente el juicio sin extinguir la acción intentada por el actor al plantear cuestiones previas de procedimiento con el objeto de corregir errores dentro del proceso y poder llegar así a un estudio final del mismo.

Y para su conocimiento debemos entender como excepción dilatoria a aquella en la que la legislación procesal la tenga como tal y además le dé un trámite especial y privilegiado, de no ser así, entonces deberán entenderse como excepciones perentorias.

#### b) Perentorias.

Una excepción será perentoria cuando el Código Procesal Civil no le dé el carácter de dilatoria.

“Son perentorias las que extinguen la acción: el pago, la cosa juzgada, dolo, miedo grave, transacción, remisión, pacto de no pedir, prescripción y cualquier otra que acredite la falta de acción del demandante”.<sup>56</sup>

En las excepciones perentorias se trata de oponerse a la acción intentada por el demandante en forma absoluta o definitiva, pronunciándose obviamente sobre el fondo del asunto.

---

<sup>55</sup> Idem., pág. 69.

<sup>56</sup> Escobar, op. cit., pág. 124.

Contrario a las dilatorias, las excepciones perentorias tienden a destruir la acción intentada desde un principio, para terminar con ella en forma definitiva. Generalmente tienden a extinguir la obligación, y esta característica las distingue de las dilatorias.

Es común que éste tipo de excepciones no se encuentren inscritas literalmente en los Códigos Procesales, pero podemos reconocerlas tomando en cuenta que las excepciones perentorias se refieren a hechos extintivos de la obligación para eliminar con ello la acción, tales como el pago, la compensación, y todas aquellas que se desprenden de la norma sustantiva civil.

“Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado”.<sup>57</sup>

Este tipo de excepciones no suspenden la marcha normal del procedimiento, ya que este puede continuar normalmente, pero será al momento de dictar la resolución correspondiente cuando el juez deberá valorar las excepciones perentorias opuestas por el demandado y resolverá sobre las mismas en ese acto.

Todas las excepciones se harán valer al contestar la demanda y nunca después de la misma, a menos que éstas tengan el carácter de excepciones supervenientes, observando las reglas específicas que marca el Código de Procedimientos para estos casos, pero antes de que se dicte sentencia definitiva, pues es en ésta donde el juez debe resolver sobre la procedencia de las mismas.

“Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta; ...”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Couture. op. cit., pág. 116.

<sup>58</sup> Arellano. García Carlos. Teoría General del Proceso. pág. 314.

Ahora bien, a este tipo de excepciones no podemos hacer una enumeración o clasificación concreta, pues existe una gran variedad; "... las excepciones perentorias o perpetuas que producen el efecto de extinguir para siempre la acción del actor, son tantas cuantas pueden ser las causas porque se extingan las obligaciones y acciones. Los tratadistas, sin embargo, enumeran las más frecuentes que son doce: la prescripción, el pago, el pacto de no pedir, fuerza o miedo graves, renuncia del derecho que se demanda, la *non numeratae pecuniae*, pleito acabado, cosa juzgada y la compensación".<sup>59</sup>

Por lo que, las excepciones son tantas como las causas por virtud de las cuales se pueden extinguir obligaciones a favor del demandado; por lo tanto, de aquí se desprende que las excepciones proceden de la interpretación que se dé a las normas del Código Civil, y sobre todo, de las referidas a las obligaciones.

#### c) Mixtas.

Se entiende por excepciones mixtas aquellas que de acuerdo con su nombre; tienen la forma de dilatorias pero cuentan con el contenido de las perentorias; esto es que, "teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, ponen fin a éste".<sup>60</sup>

Las excepciones mixtas pareciera que son dilatorias de hecho, así funcionan procesalmente, pero, en caso de proceder, surten los efectos de las excepciones perentorias.

Es viable decir que "... las excepciones mixtas sólo tienen carácter previo si se oponen en forma de dilatorias. Pero nada impide que, pasada la oportunidad para deducir la excepción mixta como dilatoria, puede alegarse como perentoria en la contestación directa de la demanda".<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Sodi. Demetrio. Procedimientos Federales. pág. 169.

<sup>60</sup> Couture. op. cit.. pág. 115.

<sup>61</sup> Idem.. pág. 118.

Así, las excepciones mixtas pueden ser perentorias por naturaleza ya que destruyen la acción pero, pueden hacerse valer u oponerse como dilatorias. Con ello se intenta evitar un juicio que a la larga sería inútil o técnicamente nulo.

Couture difiere un poco respecto del sentido de la excepción mixta, aunque la reconoce en cuanto a su finalidad al manifestar que esta "... no tiene, pues, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tiene de éstas es la eficacia, no la esencia. Pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar al analizar el fondo mismo del derecho".<sup>62</sup>

De todo lo anterior se resume que las excepciones mixtas tienen parte de la naturaleza de las perentorias y de las dilatorias, pueden en el juicio oponerse ya sea como dilatorias o perentorias respetando siempre sus términos, es decir, sus particulares características, y cuya finalidad esencial será extinguir la acción, pudiendo discutirse antes de iniciarse el procedimiento o en el momento de dictar sentencia definitiva.

### 2.1.3 EN CUANTO A SU EXTENSIÓN

#### a) Simples.

Las excepciones conocidas como simples son aquellas que únicamente se limitan a destruir la acción.

"En la pura o simple el demandado niega todos los hechos, o bien opone excepciones perentorias".<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Ibidem., pág. 119.

<sup>63</sup> Escobar, op. cit., pág. 131

Cuando el demandado opta por negar los hechos de los cuales nace la acción y por ende, la pretensión del actor, no tiene que probar absolutamente nada, simple y llanamente niega los hechos de la demanda; y por el contrario, al actor es a quien le corresponderá probar la falsedad de la negación hecha.

Por ejemplo, si una persona demanda a otra manifestando que le debe cierta cantidad de dinero, ésta última sólo se concretará a manifestar que no le debe nada de dinero, es decir, va a negar los hechos de los cuales nace la obligación.

Será entonces cuando al actor le tocará probar la falsedad en que sustenta su dicho el demandado para que quede comprobada su acción. En el caso contrario, si se aceptará que se debía ese dinero, pero ya fue pagado, se estará esgrimiendo una excepción perentoria que le tocará probar al propio demandado.

De esta forma, las excepciones simples están "... entre las que comprende los medios de oposición a la demanda que no amplían la esfera de la controversia, ya que tengan carácter procesal o material; ..." <sup>64</sup>

#### b) Reconventionales.

Se dice que las excepciones reconventionales proponen una cuestión nueva y en cierta forma, van a constituir una acción pero ahora a favor del demandado y en contra del actor.

"Según Mortara tienen este carácter las excepciones en el que el demandado reconviene al actor. La mayor parte de los juristas niegan esta clase de excepciones que no son otra cosa que verdaderas reconversiones". <sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Pina, Vara Rafael De y otro. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 196.

<sup>65</sup> Pallares. op. cit., pág. 358.



La mayoría de los autores contemporáneos no se refieren a las excepciones reconventionales, sino más bien a la reconvencción como una de las actitudes que puede asumir el demandado al contestar la demanda interpuesta en su contra, y que viene a ser, contra-demandar a quien inicialmente demanda, pues en realidad son acciones, las cuales se van a intentar contra el actor en el principal; por lo que no es factible denominarlas excepciones reconventionales.

El demandado puede proponer o intentar en el juicio una reconvencción, por lo que se convierte en actor reconvenccional y el actor en el principal pasa a ser demandado reconvenccional. La reconvencción no es más que una “nueva demanda”, desplegada por quien originalmente es demandado en el mismo juicio en que se intenta ésta, y contra quien le ha demandado.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen que se han hecho una gran diversidad de clasificaciones para comprender a las excepciones, y que dentro de esa gran variedad figuran precisamente las excepciones reconventionales, mismas que estos autores distinguen según amplíen o no los términos en que la cuestión ha sido planteada en la demanda.

Arellano García, acepta la existencia de las excepciones reconventionales al definir que estas “... están apoyadas en disposiciones sustantivas, lo que quiere decir que, el demandado, en la contestación, o el actor en la contestación a la reconvencción, su defensa la pueden fundar tanto en disposiciones procesales como en disposiciones de derecho sustantivo”.<sup>66</sup>

De lo antes expuesto, estamos totalmente en desacuerdo con los autores antes mencionados, ya que lo que llaman dichos autores como excepciones reconventionales no son más que una reconvencción, la cual es una actitud que puede asumir el demandado al momento de contestar la demanda.

---

<sup>66</sup> Arellano, op. cit., pág. 313.

Debe quedar claro que la reconvencción no es una excepción ya que ésta es una institución totalmente diferente y con sus propias características. Tampoco debemos hablar de excepciones reconconvencionales, ya que si éstas, como refieren los autores citados, pueden alegarse en una reconvencción introduciendo un elemento nuevo con la finalidad de ampliar la esfera de discusión entre las partes que litigan, en donde "... el demandado se dirige a obtener la actuación en propio favor, de una voluntad de ley, en el mismo litigio promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor"<sup>67</sup>, estaremos evocando la figura de la reconvencción, ya que tanto una como la otra, serán acciones a favor del demandado para atacar a quien originalmente demanda.

No debe confundirse a las excepciones reconconvencionales con la reconvencción, y mucho menos entender ésta última como excepción, pues ambas tienen a la acción como elemento principal para atacar la pretensión del actor.

La reconvencción es una acción a favor del demandado, y como tal, quedará sujeta a lo establecido por la ley como requisito de fondo y forma, para oponerse a la pretensión del demandante.

#### 2.1.4 EN CUANTO A SU ALCANCE

##### a) Reales

Básicamente, las excepciones reales van inherentes a la cosa, de ahí su nombre de reales.

" Son reales las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerlas todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo el demandado sino sus herederos y fiadores..."<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Chiovenda, op. cit., pág. 379.

<sup>68</sup> Escobar, op. cit., pág. 125.

Al respecto, el maestro Pallares en su diccionario de derecho nos dice: “Son las que siendo inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor, pueden oponerlas todos los obligados. Tales como las de prescripción, pago, nulidad de la obligación, o su extinción por cualquiera de los medios que la ley determina”.<sup>69</sup>

Así, las excepciones reales podrán oponerse por todos lo obligados a la pretensión que se les reclama, de esta forma, si se les demanda el cumplimiento de una determinada prestación, en su conjunto, los demandados, podrán oponer a su favor una excepción real.

Las excepciones reales podrán oponerse por todos los obligados y versaran respecto a la nulidad de la obligación, pago, causa ilícita de la misma, etc.

Asimismo, el procesalista colombiano Iván Escobar menciona que entre las excepciones reales tenemos a “el pacto general de no pedir, la novación, la condonación y la compensación celebrada por el acreedor con cualquiera de los muchos deudores solidarios”.<sup>70</sup>

## b) Personales

Las excepciones personales son contrarias en esencia a las reales. Reciben su nombre porque únicamente van poder oponerse por aquellos a quienes se le ha concedido un beneficio que conlleva una obligación, pero no podrá interponerse por quienes estén interesados en la cosa, y sean ajenos a la obligación contraída.

Son excepciones personales “las que sólo puede oponerlas aquel a quien se ha concedido por la ley o pacto, y no los demás interesados en la

---

<sup>69</sup> Pallares, op. cit., pág. 356.

<sup>70</sup> Escobar, op. cit., pág. 125.

misma cosa”.<sup>71</sup> Pueden considerarse como excepciones personales el beneficio de la competencia entre otras.

Las excepciones personales únicamente competen a determinadas personas, mismas que son las que directamente contrajeron la obligación y que “... figuran en una misma relación jurídica como demandados. Por ejemplo, se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda a favor de él exclusivamente...”<sup>72</sup> la excepción opuesta, en caso de proceder, favorecerá exclusivamente a quien la interpuso.

“ Son las que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso. Supóngase el caso de que existen varios deudores mancomunados y que el acreedor ha perdonado la deuda a alguno de ellos. En este caso, la excepción de remisión de la deuda sólo podrá hacerla valer el favorecido con el perdón. Otro tanto acontece cuando uno de los deudores tiene en contra del acreedor común un crédito que opera compensación y que únicamente él puede hacer valer al ser demandado”.<sup>73</sup>

Las excepciones personales van ligadas a los individuos que se encuentran inmersos en un negocio y que por lo mismo, han dado origen al nacimiento de una obligación.

Todos aquellos que intervengan en ese negocio serán responsables o en todo caso beneficiados, de acuerdo al alcance y limitaciones en que se haya obligado, por lo tanto, la excepción personal sólo podrá invocarse y favorecerá a quien la invoque por tener un interés directo en la obligación.

---

<sup>71</sup> Idem. pág. 125.

<sup>72</sup> Arellano, op. cit., pág. 314.

<sup>73</sup> Pallares, op. cit., pág. 356.

# CAPÍTULO TERCERO

## CAPÍTULO TERCERO

### FIGURAS PROCESALES Y SU RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN

#### 3.1 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Algunos autores lo han enfocado como el derecho de defensa o de defenderse, y que tiene a favor el individuo en contraposición a la pretensión de otro. También se le enfoca como un principio entendido como aquel derecho que se tiene a ser oído y vencido en juicio.

Así, el principio básico de este tema es aquél que descansa en la idea de que ninguna persona puede ser condenada sin existir una sentencia previa que así lo determine, siempre y cuando ésta persona haya sido llamada a juicio y consecuentemente oída y vencida en el mismo.

De tal forma que si nuestro derecho nos da la prerrogativa de ejercer las acciones que consideremos necesarias para la preservación de nuestros derechos, ya sean reales o personales, también contamos con el derecho de defendernos respecto del ataque (demanda) que se sustenta en una acción.

Según Couture, “el litigio aparece así dominado por una idea que llamamos de bilateralidad. Ambas partes se hallan en el litigio en pie de igualdad y esta igualdad dentro del proceso no es otra cosa que una manifestación del principio de igualdad de los individuos ante la ley”.<sup>74</sup>

El actor tiene entonces la iniciativa de comparecer en juicio para reclamar un derecho que según él le pertenece, mientras que el demandado no tiene esa iniciativa, es más, ni siquiera es su intención de estar ante los

<sup>74</sup> Couture. Eduardo J. Introducción al Estudio del Proceso Civil, pág. 29.

Tribunales, pero tendrá que responder a la iniciativa del actor para oponerse a las pretensiones del mismo.

De ahí que, el derecho a favor del demandado para comparecer en juicio viene a ser un derecho paralelo a la acción del actor, por el hecho de responder a la pretensión del actor sería tanto como la acción del demandado. El actor acude a los Juzgados pidiendo justicia reclamando la afectación de su derecho contra el demandado, y a su vez éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda.

“Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón. El demandado también puede actuar con conciencia de su sinrazón y oponerse a una demanda fundada. El demandado, con razón o sin ella, reclama del juez que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho”.<sup>75</sup>

El principio de ser oído y vencido en juicio, se remonta a la promulgación de la Constitución Inglesa, en donde se manejaron dos principios fundamentales; el primero de ellos atendía a que toda persona tenía como garantía el que se siguiera un juicio ante un juez competente, y en el mismo podría defenderse. El segundo principio se refería a que los hombres debían ser juzgados conforme a las leyes de la tierra, ya que de las leyes terrenales se ajustaba la conducta de los individuos y por tanto, debían ser juzgados de acuerdo a las mismas.

Posteriormente, tales principios fueron tomados por el derecho anglosajón, fundándose en la idea de que nadie puede ser privado de la vida, libertad o propiedades sin un debido proceso legal.

“Muchas Constituciones Americanas consagran todavía hoy, mediante un texto expreso, en el capítulo de los derechos individuales, la máxima de que nadie puede ser condenado sin ser oído. Estos textos tienen un claro antecedente en la garantía contenida en las Enmiendas V y XIV de la

<sup>75</sup> Couture, Fundamentos... pág. 95.

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y conocida con el nombre de *due process of law*".<sup>76</sup>

Ese *due process of law* norteamericano desde un enfoque formal, se refiere a la garantía que tiene el individuo de defenderse en juicio, y de ser juzgado por la ley de la tierra mediante un proceso adecuado.

En cuanto a las Enmiendas, la V (*due process of law*) postulaba que nadie podía ser privado de la vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal. La Enmienda XIV (*law of the land*), decía que ningún Estado privará alguna persona de su vida, libertad o propiedad, también sin el debido proceso legal.

"El *judicium per legem terre* constituye, en el derecho moderno, la garantía de la ley preexistente. La ley de la tierra es la ley preestablecida, aquella a la cual el individuo ajusta su conducta en la vida. El derecho a defender lo que la ley de la tierra asegura, ante el juez competente, en un proceso con garantías de defensa, constituye un juego de garantías procesales de carácter fundamental o cívico, porque ellas incumben a cualquier sujeto de derecho en razón de su calidad de tal".<sup>77</sup>

Históricamente, sería la Enmienda V, de la Constitución Estadounidense, la que se propagaría principalmente a las Legislaciones Fundamentales Latinoamericanas; las cuales lo introducen en la formación de un procedimiento legal, que vendría a formar parte de una garantía procesal del demandado; la garantía de debido proceso, traducido en una situación de poder ser oído y vencido en juicio.

"A partir de la Enmienda V la fórmula *law of the land*, transformada ya en *due process of law*, comenzó su recorrido triunfal por casi todas las Constituciones del mundo y especialmente las americanas. El concepto

<sup>76</sup> Couture. Introducción.... pág. 37.

<sup>77</sup> Couture. Fundamentos.... pág. 99.



procedimiento legal fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle”.<sup>78</sup>

El procedimiento legal se iba a traducir en la garantía de defensa en juicio, lo cual proporcionaría la certeza de la tramitación previa de un proceso de acuerdo a la forma y términos que establezca la ley, a través de la cual el demandado podría responder al ataque de quien lo había demandado

Estos principios fueron adoptados por nuestra Constitución y plasmados específicamente, en los artículos 14 y 17 que aún con los cambios y reformas que han sufrido a través del tiempo, su esencia es la misma.

El artículo 14 Constitucional en sus párrafos segundo y cuarto, postula la garantía de ser oído y vencido en juicio, los cuales señalan:

#### ARTÍCULO 14

PÁRRAFO SEGUNDO.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PÁRRAFO CUARTO.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“Es básicamente el artículo 14 de la Constitución Política el que formula los principios del debido proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida. En los párrafos segundo y cuarto de artículo 14 Constitucional están consagrados dos

---

<sup>78</sup> Idem, pág. 100.

principios. El principio que los anglosajones han llamado *due process of law*, o sea, el debido proceso legal y el principio también, por otra parte, de que nadie puede ser sentenciado o no se puede pronunciar una sentencia en contra de alguien si a esa persona no se le ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida".<sup>79</sup>

Este artículo constitucional es uno de los artículos de mayor importancia en nuestra Carta Magna, ya que en él se plasman algunas garantías de seguridad jurídica y el individuo encuentra una protección a diversos bienes que integran su esfera jurídica.

Es pertinente señalar que en el párrafo segundo del artículo aludido, se encuentra la garantía de audiencia, y en párrafo cuarto la garantía de legalidad en materia civil, judicial y administrativa.

La garantía de audiencia, es una de las más importantes en cualquier régimen sustentado en un Estado de Derecho, ya que dicha garantía representa el derecho de defenderse que puede ejercitar cualquier individuo para poder hacer frente a las acciones intentadas contra ellos. Así que si se tiene el derecho para ejercer una acción, cualquiera que está sea, también se tiene derecho a defenderse, es decir, se tiene el derecho a ser oído y vencido en juicio siguiendo las reglas de un procedimiento legal y ante los tribunales previamente establecidos.

Esta garantía podemos decir que se encuentra integrada por cuatro garantías específicas:

a) Debe seguirse en contra de la persona la cual se pretende privar de algún derecho.

b) Dicho juicio deberá substanciar en un tribunal, el cual debe encontrarse previamente establecido.

---

<sup>79</sup> Gómez, op. cit., pág. 50.

c) En ese juicio deben seguirse todas las formalidades esenciales que dicte su procedimiento.

d) Que la sentencia que se dicte en dicho juicio, sea aplicando las leyes que existen antes del hecho que se imputa, y que hubiere dado motivo al juicio.

Por lo que al violarse alguna de ellas, se violarían consecuentemente todas.

Entonces, "... el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido que se excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa".<sup>80</sup>

En ese orden de ideas, el artículo 17 Constitucional apoya los principios de debido proceso y defensa en su párrafo primero y segundo:

#### ARTICULO 17

PÁRRAFO PRIMERO.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

PÁRRAFO SEGUNDO.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>80</sup> Ovalle, op. cit., pág. 74.

En este precepto constitucional vemos que se refuerza el principio de debido proceso y de ser oído y vencido en juicio, que ya se ha comentado.

“Complementariamente, encontramos fundamentación también para esto en el artículo 17 de la misma Constitución, pues aquí está la base del derecho de defensa ante los tribunales. Todos los hombres y todas las personas tenemos esta garantía constitucional, para que se nos oiga en el proceso en defensa, frente a los actores que pueden demandarnos. Está sancionado el principio de la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, y para que previa audiencia se nos pueda condenar”.<sup>81</sup>

En estos preceptos de nuestra Carta Magna, encontramos el derecho de defenderse en juicio, el derecho de que el individuo sea juzgado conforme a la ley y el derecho de contravenir las prestaciones de quien lo demanda.

Por otro lado, los postulados constitucionales deben tener normas complementarias para cumplir con el propósito para los que fueron creados. Por lo que, los Códigos Adjetivos serán las leyes donde se van a plasmar las reglas procesales de esos grandes principios ya mencionados.

“El Código de Procedimientos viene a ser, así, la ley reglamentaria de esta garantía individual contenida en las Constituciones. El individuo encuentra en el proceso civil o penal, la ciudadela de su inocencia; el derecho procesal supone inocente a todo individuo hasta en tanto se demuestre lo contrario”.<sup>82</sup>

El Código Procesal establece las reglas para cumplir con los postulados constitucionales. En él se van a verter el conjunto de formalidades que deben llevar los actos jurídicos planteados ante una autoridad judicial.

---

<sup>81</sup> Gómez, op. cit., pág. 50

<sup>82</sup> Couture, Introducción..., pág. 39.

Y es precisamente, en el derecho de defensa que tiene toda persona que es demandada por otra, que al contestar la demanda puede asumir una actitud de allanarse a la misma, negar todos y cada uno de los hechos de la demanda así como el derecho en que pretende fundar su acción el actor, o en todo caso, oponer las excepciones que considere pertinentes, las cuales se encuentra obligado a acreditar durante el proceso.

### 3.1.1 LA ACCIÓN

La acción y la excepción se encuentran íntimamente relacionadas, pero para el objeto de nuestro trabajo, no entraremos a un estudio profundo del tema de la acción, pues está es una figura jurídica independiente, su naturaleza y objeto es bastante amplio, lo cual requeriría un estudio más minucioso, por lo que sólo mencionaré los aspectos importantes que tiene la acción en relación con la excepción.

La acción es una institución jurídica muy importante, ya que a través de ella los individuos ejercen el derecho que tienen respecto de alguna obligación real o personal. La acción va a ser el medio legal que va a utilizar el individuo para sustentar su pretensión y hacer valer el derecho en su beneficio.

Podemos decir que la acción es “un derecho subjetivo público, pues el interés que ella tutela consiste en el ejercicio privado de una función pública”.<sup>83</sup>

En la acción, la persona va a ejercer el interés que tiene para que subsista su derecho y a través de la acción va a plantear sus pretensiones en un juicio, para que en un procedimiento jurisdiccional se decida respecto de la procedencia o improcedencia de su acción.

---

<sup>83</sup> Escobar. op. Cit., pág. 106.

La cuna de la acción se encuentra en el derecho romano, donde era conocida como la *actio*, la cual se ejercía cuando un ciudadano romano consideraba que se le había violado su derecho, por lo que debía acudir ante el pretor para que se sancionara al infractor que había violado ese derecho.

La acción era entendida desde un punto de vista formal y material. En el primer caso se le relacionaba con el arranque del proceso, el que hacía funcionar el procedimiento hasta obtener que el pretor procurara la satisfacción plena del derecho que se creía violado. En el segundo caso, la acción se concebía como el camino legal a través del cual el individuo podía obtener el reconocimiento o satisfacción de un derecho que ya le había sido reconocido por la autoridad.

De esta forma, “la acción se nos presenta, ya como un medio protector de un derecho subjetivo reconocido por la autoridad (acciones civiles) o bien, como protección dispensada por el magistrado a una situación de mero hecho (acciones perentorias)”<sup>84</sup>.

La acción ha dado nacimiento a diversas doctrinas, definiciones, etc., pero no ha perdido su esencia, ya que dentro del Derecho Procesal constituye uno de los principales pilares en que descansa el proceso.

Muchos autores modernos confunden el derecho de acción meramente procesal con el ejercicio forense. Es decir, la acción la consideran como el hecho de ventilar determinado asunto ante los tribunales, incluso se cae en el error de considerar a la acción como la demanda, con la pretensión que en ella se expone, siendo que la acción en su más estricto sentido es un derecho intrínseco que tienen los individuos en general, por lo tanto, no es sólo un derecho del actor, sino también es un derecho del demandado ya que ambos pueden ejercitarlo. Por medio de la acción se va a poner en funcionamiento la actividad del órgano jurisdiccional.

---

<sup>84</sup> Ventura, Silva Sabino. Derecho Romano. pág. 183.

“En virtud de la acción se pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado. El actor somete su pretensión a la decisión de los tribunales de justicia, es el vehículo para obtener el cumplimiento de una pretensión”.<sup>85</sup>

“Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado”.<sup>86</sup>

Para hacer cumplir el derecho o una obligación, el individuo hará uso de una acción, en la cual expondrá las causas y el derecho en que funda su acción. Dicha acción la hará valer ante el órgano jurisdiccional mismo que decidirá sobre la procedencia de la acción intentada por el sujeto que la propone.

El Estado va a regular el actuar de los individuos concediéndoles acciones para actuar; con ello, trata de equilibrar los derechos de sus gobernados, restringiendo la utilización de la justicia por propia mano y adjudicándose el monopolio de impartir justicia, para conservar el Derecho, mismo que da sustento jurídico al Estado.

“La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en aquellos) y del poder (en éste) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción”.<sup>87</sup>

Con el derecho de acción, el Estado al poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, va a asegurar y realizar el derecho a favor de los gobernados; “... la acción se dirige hacia el Estado y tiene siempre, por

---

<sup>85</sup> Escobar. op. cit., pág. 105.

<sup>86</sup> Góñez, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, pág. 98.

<sup>87</sup> Pina, op. cit., pág. 155.

consiguiente, una naturaleza pública y un contenido uniforme, como lo es el requerimiento de tutela jurisdiccional del propio derecho”.<sup>88</sup>

El sujeto, a través de la acción origina la actuación del órgano jurisdiccional en contra de otro sujeto esto con el fin de que resarcir su derecho, pero éste otro sujeto podrá asumir una conducta de aceptación o negación ya sea parcial o total, de las pretensiones de la acción del sujeto demandante. De tal forma que no solo el actor puede ejercer la acción, sino que el demandado también puede hacer uso de ese derecho de acción con sus requisitos y formas adecuadas a las circunstancias del caso concreto.

La acción será entonces, un derecho que nos va a conceder el Estado para exigir y tratar de conservar nuestro derecho. Por medio de la acción se acude a la autoridad judicial para solicitarle el cumplimiento de una obligación por parte del sujeto que incumplió con la misma.

De lo anterior, se desprende la relación estrecha que existe entre la acción y la excepción, ya que si bien, se tiene derecho de acción en contra de un sujeto; también se tiene la facultad de defenderse a través de las excepciones, ya que en ellas se tratará de desvirtuar las pretensiones de la acción intentada por el contrario.

Con estas instituciones jurídicas el Estado pretende de cualquier forma, conservar su organización y jerarquía, ya que “... si concebimos la acción como un derecho contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, porque el Estado será el sujeto pasivo de la obligación procesal: la que tiene sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien lo merezca (actor o demandado); en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial”.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Ovalle. op. cit., pág. 111.

<sup>89</sup> Alsina. Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, pág. 335.



Por lo que “la acción tiene como fundamento una doble pretensión: por un parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla con la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el Estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho”.<sup>90</sup>

La acción será la petición que una persona hace al órgano jurisdiccional, de una providencia destinada a intervenir en la esfera jurídica de otra persona; por tanto, “en el proceso moderno hay siempre, frente a una de las partes que pide la providencia, al menos otra parte respecto de la cual la providencia se pide; pero esta característica bilateralidad del proceso no es, en sustancia, más que una consecuencia de bilateralidad de la acción, la cual trata siempre de obtener del Estado una providencia que ponga en obra una sujeción, y presupone, por consiguiente, en todo caso, que frente a quien pide la sujeción de otro (actor en el proceso civil, acusador en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (demandado en el proceso civil, imputado en el proceso penal)”.<sup>91</sup>

La acción será un derecho subjetivo del cual van a gozar los individuos, quienes podrán acudir ante el órgano jurisdiccional para pedir, el desempeño de su función y obtener con ello la salvaguarda de su derecho, el cual se encuentra presuntamente violado por otro individuo que esta obligado a respetarlo.

Cuando el Estado logra hacer justicia, cumple con un fin esencial para el cual fue creado, el de servir a un interés público que viene a ser la observancia del derecho. El Estado al hacer justicia a través de la petición (acción) que le hace el gobernado para tutelar su derecho lesionado, tiene la oportunidad de confirmar su autoridad y hacer que permanezca el estado de derecho, el cual es amenazado constantemente por la inobservancia de la ley. Es para el Estado muy importante no apartarse de buscar la satisfacción de los particulares cuando recurren a él a través de sus instituciones, pero siempre

---

<sup>90</sup> Idem, pág. 335.

<sup>91</sup> Calamandrei. Picro. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 231.

observando la ley, basándose en un principio de igualdad y equidad para impartir justicia a quien recurre a él en demanda de la misma.

### 3.1.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Fue en el Derecho Alemán donde a los presupuestos procesales se les dio por vez primera la importancia que tenían al considerarlos como requisitos previos al proceso.

Los presupuestos procesales, constituyen una figura importante, ya que éstos contienen todos aquellos elementos o condiciones necesarios para integrar, estructurar y desarrollar en forma válida el proceso, así como la relación procesal entre las partes.

De ahí, la importancia que le dan algunos autores a los presupuestos procesales al considerar que son los elementos que deben coexistir necesariamente para que pueda darse una relación jurídica válida dentro del proceso.

La mayoría de los procesalistas han tratado de definir a los presupuestos procesales y darles ciertas características, así, para Chiovenda, los presupuestos procesales son “las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda”.<sup>92</sup>

Los presupuestos procesales son requisitos previos necesarios para que el juicio pueda desarrollarse o desenvolverse sin ninguna clase de obstáculos, ya que al existir éstos, harían del proceso un camino desgastador para las partes y resultaría un proceso inútil.

---

<sup>92</sup> Chiovenda, op. cit., pág. 71.

Antes de iniciar un proceso legal, se deben tomar en cuenta previamente todos los antecedentes que existan para el buen desenvolvimiento del juicio.

“Las condiciones de la acción son las condiciones para una resolución favorable al actor; los presupuestos procesales son las condiciones de una resolución cualquiera sobre el fondo”.<sup>93</sup>

Por lo que, los presupuestos procesales deben existir antes de la acción que se ejercita, ya que de no ser así, se pronunciaría una sentencia no favorable a los intereses de la parte que actúa.

Camelutti dice que: “la palabra presupuesto se emplea en diversos sentidos. Cuando se habla de presupuestos procesales, se trata de los ‘hechos constitutivos’ del proceso”.<sup>94</sup>

Guasp, afirma que un presupuesto procesal es “la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto, para que este produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado”.<sup>95</sup>

Rafael de Pina no da una definición más clara y fácil de entender respecto de los presupuestos procesales ya que los define como; “requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes. Estos requisitos tienen el carácter de irrenunciables”.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Idem. pág. 73.

<sup>94</sup> Pallares. op. cit., pág. 624.

<sup>95</sup> Idem. pág. 624.

<sup>96</sup> Pina. Diccionario.... pág. 397.

Los presupuestos procesales influyen en la relación jurídica procesal, ya que determinan el nacimiento válido del proceso para llevarlo o guiarlo hasta su total culminación al pronunciarse la sentencia respectiva en el juicio, influyendo tanto en el ejercicio de la acción por parte del actor, como de la demanda interpuesta por el mismo.

Debemos entender en forma simple que los presupuestos procesales son. “condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal”.<sup>97</sup>

Ovalle Favela los clasifica en: presupuestos procesales previos al proceso y previos a la sentencia, los cuales se estudiarán más adelante en este trabajo.

“Dentro del proceso, por tanto, los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso. Sin la concurrencia de elementos esenciales anteriores o previos, no se iniciará previamente un proceso”.<sup>98</sup>

En este trabajo se expondrá la teoría de Couture respecto de los presupuestos procesales ya a que mi consideración es la más fácil de entender y comprender.

Para el procesalista uruguayo los presupuestos procesales pueden “definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> Ovalle, op. cit., pág. 84.

<sup>98</sup> Arellano, op. cit., pág. 28

<sup>99</sup> Idem, pág. 28.

Los presupuestos van a afectar la constitución de la relación procesal, situación que va a dar al final la validez o invalidez del juicio: de ahí se infiere que los presupuestos van a ser situaciones o circunstancias que deben existir antes de la decisión tomada por el juez, pues de no ser así sería difícil para éste resolver el sentido de la demanda o de la defensa.

“Como la palabra lo dice, un pre-supuesto es un supuesto previo, una suposición necesariamente anterior a la presencia de un objeto, sin la cual éste no puede hacerse perceptible ante nosotros”.<sup>100</sup>

Este autor nos señala que si se analiza a las excepciones en relación con los presupuestos procesales, encontraremos que muchas de las veces a través de las excepciones podemos hacer del conocimiento del juez la falta de existencia de presupuestos procesales, lo que consecuentemente trae aparejado la invalidez del juicio; pero a su vez, los presupuestos necesarios no necesitan de la existencia de una excepción.

Por lo que, podemos plantear excepciones que no necesariamente versen sobre la falta de presupuestos procesales, o a través de una acción intentada puedan existir previamente presupuestos procesales que no necesariamente necesiten de una excepción para subsistir.

Couture, los clasifica diciendo: “En el estado actual de nuestras reflexiones creemos conveniente distinguir:

- a) Presupuestos procesales de la acción.
- b) Presupuestos procesales de la pretensión.
- c) Presupuestos de validez del proceso.
- d) Presupuestos de una sentencia favorable”.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Couture. Fundamentos.... pág. 113.

<sup>101</sup> Idem. pág. 105.

Tomando en consideración la clasificación expuesta por Couture, y agregando algunos aspectos a dicha clasificación manejados por el procesalista mexicano Ovalle Favela, estudiaremos a los presupuestos procesales de la siguiente manera:

#### I.- Presupuestos Procesales Previos al Proceso.

##### A) De la Acción o Referidos al Sujeto.

Los presupuestos procesales previos al proceso referidos a la acción o al sujeto, son los presupuestos procesales propiamente dichos; *stricto sensu* los llama Couture.

“Podemos definir, pues, este primer grupo de presupuestos procesales, como aquellos cuya ausencia obsta al mandamiento de una acción y al nacimiento de un proceso”.<sup>102</sup>

Dentro de esta clasificación encontramos básicamente la competencia del juzgador, la capacidad de las partes, la representación de las partes, y la legitimación de las partes.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos procesales puede hacerse saber al juez por medio de las excepciones correspondientes, aunque, “el incumplimiento de los presupuestos procesales no sólo pueden ser denunciados por la parte demandada a través de las excepciones respectivas. En la doctrina, y en algunas legislaciones procesales, se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales puede tomarse en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones”.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, pág. 105.

<sup>103</sup> Ovalle. *op. cit.*, pág. 84.

Es claro que la falta de presupuestos procesales de la acción o referidos al sujeto, impiden el nacimiento de un proceso; y en relación a que el juez puede actuar de oficio, el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal faculta al juzgador para que de oficio estudie y decida sobre los presupuestos de legitimación procesal y de la competencia del juez, lo que se aprecia en lo estipulado en los artículos 47, 145 y 163 del Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal que mencionan:

**Artículo 47.** - El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

**Artículo 145.** - Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

**Artículo 163.** - Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá

todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

## B) De la Pretensión o Referidas al Objeto.

Estos se enfocan a prever que la litis que se plantea en el proceso no haya sido previamente conocida y en su caso resulta en otro juicio diverso. Dentro de este grupo de presupuestos encontramos a la cosa juzgada, la litispendencia y la caducidad de la pretensión.

“La pretensión procesal es, como ya se ha visto, la autoatribución de un derecho y la petición de que sea tutelado. Los presupuestos procesales de esa pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese derecho, como en la posibilidad de ejercerlo. No está en juego, como se ve, la acción procesal. Tampoco está en juego el derecho sustancial, que podría ser fundado en más de un caso. Lo que está en juego es la inadmisibilidad de la pretensión”<sup>104</sup>

Este tipo de presupuestos tratan de buscar que la aplicación o ejercicio del derecho sea aprobado, así, si existiere una caducidad de la pretensión por parte del actor, va a ser suficiente para impedir que la acción del actor pueda llegar a feliz término y consecuentemente acabar con su pretensión. Ya que lo que se encuentra en pleito es la admisibilidad o no de la pretensión, más no el derecho sustancial o en todo caso, la relación procesal.

La falta de estos presupuestos procesales pueden ser denunciados al juez que conoce del asunto por el demandado por medio de sus excepciones, o podrá en todo caso, decidir las el juez de oficio, con el interés primordial de terminar o dar fin al proceso de forma inmediata, sin que se entre al estudio del fondo del asunto.

---

<sup>104</sup> Couture. op. cit., pág. 105.



Esta facultad le es conferida al juez por el último párrafo del artículo 272-A del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, respetando con ello la facultad discrecional de dirección procesal del juzgador, con la idea de que no se pronuncien sentencias contradictorias respecto de un mismo asunto.

**Artículo 272-A. Último Párrafo.-** En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

## II.- Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia.

“Los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa”.<sup>105</sup>

### A) De Validez del Proceso o de Selección de la Vía.

En esta clasificación encontramos a los presupuestos procesales previos a la sentencia, pero enfocados a la validez del proceso o de la selección de la vía, lo que significa que dentro del proceso no deben existir irregularidades, ya que de ser así, el juicio sería nulo; y lo que es declarado nulo va a provocar, la invalidez formal de todos aquellos actos subsiguientes.

Se encuentran dentro de este tipo de presupuestos procesales la selección de la vía procesal, la verificación del emplazamiento, otorgamiento de oportunidades probatorias y la inexistencia de la caducidad de la instancia,

<sup>105</sup> Ovalle, op. cit., pág. 85.

aunque, “sólo los defectos concernientes a vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación etc.”<sup>106</sup>

Se pretende con ello que el proceso no tenga irregularidades, de ahí que la selección de la vía sea tan importante, pues si ésta no es procedente, el juez podrá desechar de plano las pretensiones del actor.

Importante es también el emplazamiento, es decir, el conocimiento que debe hacerse a la contraparte de la existencia de una demanda en su contra y concederle un plazo para que pueda realizar alguna actividad procesal.

Para el caso de que el emplazamiento no se hiciera conforme a derecho o fuera de las formalidades exigidas por la ley, los actos subsecuentes así como las resoluciones que recaigan en el juicio serán nulas.

Cuando no se impugna la nulidad, aparece una circunstancia muy importante, la cual es aquella donde se convalida está, ya que se acepta la nulidad validando con ello el actuar de su contraparte.

A este respecto nos dice Couture que, “cuando la nulidad pudo haber sido impugnada por la parte y no lo fue. Entonces el principio derivado de la falta de un presupuesto procesal entra en conflicto con el principio de convalidación. La parte que pudo impugnar la nulidad y no lo hizo, valida el acto con su consentimiento”.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Idem. pág. 85

<sup>107</sup> Couture, op. cit., pág. 107.

Por lo que, si alguna de las partes (actor o demandado) pudo impugnar un acto y no lo hizo, a través de su consentimiento le está dando validez formal al acto.

Así, “el juez que al dictar su fallo, halle ante sí un proceso nulo, que no ha sido objeto de convalidación por la parte a quien el vicio perjudica, queda relevado de dictar sentencia sobre el mérito, en razón de adolecer la causa de un vicio que impide, por ausencia del presupuesto procesal de validez de los actos del proceso, examinar el derecho de discusión”.<sup>108</sup>

De esta forma, el juez que va a dictar su resolución, y al momento de hacerlo, se encuentra con un proceso que debiera ser declarado nulo, pero que no ha sido convalidado por la parte afectada, deberá entonces limitarse a resolver sobre los vicios del juicio pero sin entrar al fondo del asunto.

El juez al estudiar y resolver de oficio los presupuestos procesales previos a la sentencia, tratará de subsanar los que puedan serlo en uso de su facultad de dirección procesal; y las que no puedan ser subsanables las declarará improcedentes y podrá extinguir el proceso sin entrar al análisis del fondo de la litis.

El artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé la circunstancia mencionada en el párrafo anterior ya que dice:

**Artículo 272-G.** - Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

---

<sup>108</sup> Idem. pág. 107.

## B) De una Sentencia Favorable.

Toda acción o defensa según sea el caso, que no sea plenamente probada, no podrá obtener una sentencia que favorezca a sus intereses, independientemente de que dicha acción o defensa se encuentren debidamente fundamentadas.

Por lo que podemos afirmar que el mejor presupuesto procesal que puede emplearse para obtener una sentencia favorable a los intereses de cualquiera de las partes, está vinculado a que el proceso no esté plagado de irregularidades, ya que de lo contrario, por muy bien que se encuentren fundadas nuestras pretensiones o excepciones, ningún juez dictará una resolución favorable a nuestro interés.

Couture acepta que no es fácil clasificar cuales son los presupuestos que nos van a llevar finalmente a obtener una sentencia favorable, pero indiscutiblemente la invocación de un buen derecho va a ser el mejor presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable a nuestros intereses.

De cualquier manera, Couture trata de encuadrar a dos hechos básicos como presupuestos procesales para obtener una sentencia a favor, los cuales por el objeto que persiguen se encuentran en íntima relación. Así, para él los dos presupuestos procesales para obtener una sentencia favorable son:

1. - Una correcta invocación del derecho.
2. - Probar correctamente ese derecho cuando se tiene la carga de la prueba.

Señala entonces que, “la invocación del derecho, cuando ella es indispensable, y la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, son presupuestos de una sentencia favorable”.<sup>109</sup>

No coincidimos con este autor en relación al segundo hecho, ya que lo que se tiene que probar es la **acción** y no el derecho como tal.

Así, si el actor no prueba su acción, no podrá obtener una sentencia favorable y si el demandado no logra probar sus excepciones no podrá obtener tampoco una sentencia que lo absuelva de las pretensiones del actor.

Si no se cumplen ambas situaciones, ya sea a favor del actor o del demandado, se “omite la realización de algo que condiciona el reconocimiento de su derecho. Sin el cumplimiento de esa condición rigurosamente procesal, el tribunal no podrá emitir sentencia a su favor. Aún cuando su pretensión sea fundada, no podrá ser acogida por su ausencia de un presupuesto, condición o requisito, impuesto por la ley para su reconocimiento”.<sup>110</sup>

Couture resume su idea aduciendo que no es suficiente creer el dicho popular de que basta con tener el derecho para alcanzar la justicia, sino que también es muy necesario saber demostrar y probar el derecho (acción), que se tiene para obtener un buen resultado en nuestras pretensiones.

### 3.1.3 DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

El derecho de contradicción tiene íntima relación con la excepción, ya que tal derecho de contradicción va a presuponer una igualdad entre las partes.

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, pág. 110.

<sup>110</sup> *Ibidem*, pág. 109.

El derecho de contradicción es conocido también como derecho a la jurisdicción o el derecho de defensa o excepción.

Si un individuo tiene acceso a la jurisdicción, es decir, de acudir ante un tribunal para solicitar el cumplimiento y aplicación del derecho en su beneficio, también contradictoriamente, el individuo a quien se le demanda ese cumplimiento del derecho, podrá acudir ante el tribunal en el que se promueva para solicitar el cumplimiento de las mismas garantías que se le otorguen al actor.

Esto nos lleva a reconocer el principio de igualdad consagrado en la Constitución, además de la garantía de ser oído y vencido en juicio, que ya hemos analizado en el inicio de éste capítulo.

“El derecho de contradicción es al demandado, como el derecho de acción lo es al demandante o actor. Son dos aspectos de la misma garantía. La garantía jurisdiccional, que contiene otros muchos derechos o garantías; la de ser oído y vencido antes de ser juzgado, tener medios adecuados para la defensa en un plano de oportunidades igual que el demandante, igualdad de las partes, un proceso legalmente preestablecido, debido o adecuado”.<sup>111</sup>

De esta forma, la Constitución y la legislación procesal, le reconocen tanto al actor como al demandado una pretensión que van a exponer ante los órganos jurisdiccionales, y éstos asumen una posición diametralmente opuesta respecto de la pretensión de ambos litigantes; de ahí precisamente el nombre de contradicción.

La contradicción da al demandado la oportunidad de defenderse de las pretensiones del actor. La contradicción se da cuando el actor acude al órgano judicial para solicitar el cumplimiento de su pretensión. En contraposición, el demandado tiene el derecho de defenderse respecto de las pretensiones del

---

<sup>111</sup> Gómez, Derecho Procesal..., pág. 63.

actor; y es en el momento de establecer su defensa y oponer sus excepciones cuando el demandado ejerce el derecho de contradicción.

Así que de esta manera existe una relación entre dos partes antagónicas (actor y demandado), respecto al derecho de contradicción, ya que “es un derecho que pertenece, por un lado, al actor que acude al tribunal y, por el otro, al demandado que se va a defender ante el tribunal; pero el derecho es el mismo, es recibir una solución a un conflicto, derecho a la jurisdicción por parte del actor y derecho a la jurisdicción por parte también del demandado. Básicamente, este derecho de contradicción es el reverso de la moneda del derecho de acción”<sup>112</sup>.

La acción es un derecho con que cuenta el actor, la excepción va a ser el derecho del demandado, por lo que el órgano jurisdiccional se ve obligado a proteger los intereses tanto de uno como de otro. El actor expone en sus pretensiones el derecho que presuntamente le ha sido violado, el demandado en sus defensas y excepciones expone la pretensión de que se le absuelva, total o parcialmente, de lo que pretende en contra de él el actor.

Entonces, si el actor puede tener acceso a la jurisdicción y a solicitar del Estado la protección de sus garantías individuales, el demandado también le podrá requerir al mismo Estado el mismo nivel de protección.

### 3.1.4 EL PROCESO Y SU RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN

La palabra proceso proviene del latín *Procesus*, que se refiere principalmente a la acción de ir hacia delante.

---

<sup>112</sup> *Idem*, pág. 64.

“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”.<sup>113</sup>

Pina nos dice que el proceso es el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”.<sup>114</sup>

Para el caso que nos ocupa, entendemos como proceso la activación de la función judicial o jurisdiccional con la finalidad de aplicar la ley para la solucionar un caso concreto.

La definición que da Cipriano Gómez Lara, se apega más a la temática de esta investigación ya que para él el proceso es el “conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>115</sup>

La relación que existe entre el proceso y la excepción es que, al intentar una acción, el actor pone en función el órgano judicial, para que éste resuelva sobre la procedencia o improcedencia de su acción. A partir de ahí nace el proceso, en el cual la parte demandada va a contravenir las intenciones de quien lo demanda, a través de sus defensas y excepciones.

Es en el proceso donde el demandado podrá defenderse y oponerse a las pretensiones de su contraparte al hacer uso de las excepciones y defensas. La relación jurídica que se establece entre el proceso y la excepción, se funda en la obligación que tiene el órgano judicial a resolver respecto de las pretensiones del actor y del demandado a través del desarrollo del mismo

---

<sup>113</sup> Pallares, op. cit., pág. 640.

<sup>114</sup> Pina, op. cit., pág. 400.

<sup>115</sup> Gómez. Teoría General... pág. 111.



proceso, en donde tendremos como sujetos que integran la relación procesal, al actor, el demandado y al juez, como órgano obligado a ejercer su función para resolver la controversia que se le presenta.

En el proceso, se va a dar la lucha entre dos partes que pretenden hacer valer su propio derecho, una a través de la acción, la otra por medio de la excepción. Será el órgano judicial quien al final del proceso resolverá finalmente a quien le asiste el derecho.

La relación de contradicción que tiene la excepción nos lleva a la relación existente entre el actor y el órgano encargado de impartir justicia, y a su vez, esto nos remitirá a la formación del proceso.

La excepción hará frente al proceso iniciado por el ejercicio de un derecho del actor, y podrá concluirlo o desviarlo de su intención original.

Esto es, al ejercer una acción, el actor pone en marcha la maquinaria judicial para la celebración de un proceso que debe cumplir con ciertas formalidades. El demandado al echar mano de la excepción podrá cambiar el curso original del proceso, incluso terminarlo, porque a través de la excepción el demandado tratará de probar la improcedencia de la acción del demandante, misma que dio origen al proceso.

### 3.1.5 FINALIDAD DEL PROCESO

El proceso tiene como finalidad el decidir la controversia que se suscita entre dos o más partes. Dicha controversia se sujeta a la formalidad que le dan las leyes y terminará con una decisión de fondo, en la que se declarará a que parte le asiste el derecho, y lo hará respetar para que ese derecho resuelto no sea nuevamente lesionado.

“La finalidad ideal que debe perseguir todo proceso jurisdiccional es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales”.<sup>116</sup>

“Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento. Y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada”.<sup>117</sup>

Cuando las partes antagónicas pretenden que su derecho no sea desquebrajado por cualquiera de ellas, ejercita una contradicción entre pretensiones, mismas que se van a desenvolver en el proceso. Por lo tanto, el fin primordial del proceso es resolver en justicia, que parte tiene la razón al reclamar su derecho y cual no lo tiene. Con ello, se pretende satisfacer el interés individual y consecuentemente reestablecer el orden jurídico puesto en contradicción al recurrir al proceso.

Couture resume claramente la idea expuesta al decir que, “el proceso civil es un proceso dialéctico. En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción. De la excepción, de la sentencia. Con ellas se ordena la instancia”.<sup>118</sup>

Finalmente, podemos manifestar que la finalidad primordial de todo proceso judicial será la de atender las pretensiones de las partes mediante la aplicación de la ley. Por medio del proceso se va a dar una respuesta a las pretensiones de cada una de las partes, mismas que se encuentran expuestas en sus respectivas acciones y excepciones; y consecuentemente, se resguardará el cumplimiento de la ley en beneficio del interés público.

---

<sup>116</sup> Idem, pág. 36.

<sup>117</sup> Ovalle. op. cit., pág. 6.

<sup>118</sup> Couture. op. cit., pág. 181.

### 3.1.6 OPORTUNIDAD PARA Oponer Excepciones.

Todas las excepciones que considere el demandado que puede invocar a su favor, las podrá hacer valer al momento de contestar la demanda, independientemente de la naturaleza que éstas sean.

No podrá invocarlas posteriormente de precluido su derecho que tuvo en tiempo para hacerlo valer, al menos que las excepciones que pretenda invocar sean supervenientes.

Respecto a esta circunstancia procedimental no hay demasiado de que hablar ya que es claro que el momento procesal para hacerlas valer es al momento de contestar la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manifiesta lo siguiente:

**Artículo 35. Segundo Párrafo.-** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe de hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Asimismo, el artículo 260 fracción V del ordenamiento legal antes citado dice:

**Artículo 260. Fracción V.-** Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

La etapa de contestación de la demanda será el momento idóneo para oponer todas aquellas excepciones (y defensas) que se consideren necesarias para oponerse, como demandado, a las pretensiones del actor.

Sólo si durante la secuela normal del procedimiento aparecieren situaciones hasta antes desconocidas, y que vinieran a modificar parcial o sustancialmente el proceso, y que beneficien al demandado podrá entonces invocarlas y serán consideradas como supervenientes.

Las excepciones supervenientes podrán invocarse hasta antes de que se dicte resolución en el juicio, pues de lo contrario, no podrán ser tomadas en cuenta, ya que la sentencia definitiva no se modificara por este hecho.

# CAPÍTULO CUARTO

## CAPÍTULO CUARTO.

### EXCEPCIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.

#### 4.1 CLASIFICACIÓN

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace una enumeración de las excepciones procesales que puede oponer el demandado al contestar la demanda, y lo hace de la siguiente manera:

**Artículo 35.** - Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación,
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Mientras tanto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo número 513 nos enumera también cuales son las excepciones que pueden oponerse al contestar la demanda ya que dice:

**Artículo 513.** - Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor;

- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Como podemos apreciar, en los artículos antes mencionados existen varias diferencias que haremos notar; la primera de ellas consiste que mientras el Código Adjetivo para el Distrito Federal les da el carácter de procesales a las excepciones; el del Estado de México las clasifica como dilatorias; la segunda es que el Código Procesal del Distrito Federal incluye a la improcedencia de la vía y a la cosa juzgada como excepciones procesales, el del Estado de México no las incluye como tales, pero hay que hacer notar que entran en la fracción VIII de este ordenamiento legal.

Para realizar un estudio de cada una de las excepciones procesales que enumeran ambos Códigos Adjetivos, se tomará como referencia el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hecha esta precisión, a continuación pasaremos a definir cada una de estas excepciones y se hará mención de algunos de los criterios que utiliza nuestro Máximo Tribunal al respecto.

#### 4.1.1 LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

Esta excepción tiene como fin primordial, el denunciar la falta del presupuesto procesal de la falta de competencia que tiene determinado órgano judicial, para conocer de un juicio.

“La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le esta reservada

(incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante de ser aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualesquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)”<sup>119</sup>.

De esta definición se desprende que un juez va a ser competente cuando pueda conocer de los hechos y del derecho de quien promueve a su favor (actor), el juez incompetente será aquel que no deba conocer del juicio que se le plantea, por tanto, no debe entrar al estudio del asunto, pues de ser así lo actuado sería nulo.

Tanto el Código Procesal Civil del Distrito Federal y del Estado de México, establecen dos formas por las cuales el demandado podrá optar para interponer la excepción de incompetencia, y estas son:

A) Por declinatoria.

B) Por inhibitoria.

La consecuencia legal de que el juez sea considerado incompetente, o que esté mismo se declare incompetente, será la de remitir o enviar los autos hacia el superior inmediato o hacia el juez que sea declarado competente o que se considere competente.

Así, para el caso de que el demandado decida promover la excepción de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, esta se hará valer ante el juez que originalmente va a conocer del asunto, mismo que es considerado incompetente por el demandado, y dentro del procedimiento, al momento de contestar la demanda en forma de excepción, solicitándole que se abstenga de conocer del negocio por considerarlo incompetente.

---

<sup>119</sup> Pina. Derecho.... pág. 186.



El juez deberá remitir los autos al juez que es considerado competente. “La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea declarado competente”.<sup>120</sup>

Planteada la cuestión de incompetencia por declinatoria, si el juez al cual se remitieron los autos tampoco quisiere recibir los mismos y se negará a conocer del asunto, la parte que promueva dicha excepción podrá acudir de inmediato al superior jerárquico de dicho juez. El superior jerárquico ordenará a los inferiores que le remitan en determinado plazo los autos originales, mismos que deberán contener la resolución donde se niegan a conocer del juicio. Luego, previo procedimiento, el superior resolverá sobre que juez es competente para conocer del asunto, haciéndole saber su resolución al juez ante quien se promovió la declinatoria y al que se declaró incompetente.

En el caso de que la incompetencia por declinatoria sea declarada improcedente por el superior, también se hará del conocimiento del juez que originariamente se consideró incompetente, quien deberá conocer del asunto por mandato del superior.

Cuando el interesado (demandado) considere pertinente promover la excepción de INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA, la hará valer en un plazo de nueve días, mismos que comenzarán a correr a partir de la fecha en que surte sus efectos el emplazamiento respectivo.

Al promover la inhibitoria, se solicitará al juez que se considere competente, dirija un oficio al juez que comenzó a conocer del asunto (y que se considera incompetente) para que esté remita testimonio de las actuaciones al superior, quien decidirá la cuestión de la competencia.

El juez que emplazó, y que es considerado incompetente, tendrá conocimiento de la inhibitoria por el juez que es considerado competente; pero la competencia quedará a cargo de la decisión del superior jerárquico.

---

<sup>120</sup> Ovalle. op. cit., pág. 87.

Como puede apreciarse, la diferencia entre las dos formas de promover la incompetencia consiste en que la declinatoria se promueve ante el juez que es considerado incompetente; y la inhibitoria se propone directamente ante el juez que se considere competente para que este a su vez, gire oficio inhibitorio a quien esta conociendo del asunto y que, presumiblemente, es incompetente, quien remitirá los autos al inmediato superior, el cual resolverá sobre que juez es competente para conocer del asunto.

Debe precisarse, que las cuestiones de competencia ya sean por declinatoria o por inhibitoria, no van a suspender el procedimiento, pero deberán resolverse antes de dictar sentencia definitiva, así lo estipula el Código Procesal Civil en el Distrito Federal, mientras que en el Estado de México si hay suspensión del procedimiento.

Las cuestiones de competencia por declinatoria o por inhibitoria, deben hacerse valer por la parte que se considere afectada, por lo que el juez no podrá hacerlas valer de oficio, por lo que queda a disposición de las partes el promover cualquier cuestión de incompetencia, ya que de no hacerlo, se entenderá que aceptan la competencia del juez que emplazó y perderán el derecho de intentar promover la incompetencia en forma posterior.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Al respecto nuestro Máximo Tribunal señala lo siguiente:

**COMPETENCIA. EL PODER JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDE DECLINAR A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO SU.**

La excepción de incompetencia planteada en un juicio ordinario civil presupone que el juez del conocimiento no tiene facultades para decidir el derecho porque esto le corresponde a otro por razón de territorio, cuantía, fuero, etcétera, pero siempre dentro de la misma vía, de manara que la cuestión de competencia en materia de jurisdicción presupone la existencia de dos órganos capaces de resolver la controversia sin modificar la vía, uno competente y otro incompetente, culminando el conflicto turnándose los autos al que le

corresponda decidir el negocio, de manera que ningún precepto autoriza al Poder Judicial de las Entidades Federativas a declinar la solución de una controversia planteada en un juicio ordinario civil a favor de la dependencia del Ejecutivo Federal “:

A.R. 2444/88. Adolfo Grajales Molina. #0 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Octava Época. T.C.C., S.J.F., Tomo II Segunda Parte-1, Página 168.

Así, los criterios que deberá tomar en cuenta el juzgador para resolver cuestiones de competencia y poder determinar que juez es competente para conocer de determinado asunto será:

- a) Materia
- b) Cuantía
- c) Grado
- d) Territorio

Una vez que se ha utilizado cualquiera de las dos formas descritas para interponer la excepción de incompetencia, no podrá utilizarse a la otra sucesivamente, no podrán ser utilizadas ambas de manera conjunta.

#### 4.1.2 LA LITISPENDENCIA

La litispendencia presupone la existencia de un juicio en el cual se da conocimiento del mismo, a dos diferentes jueces, y su finalidad primordial es la de prevenir una doble resolución sobre un mismo asunto.

“La palabra litispendencia se usa en dos sentidos. El general indica que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, y en sentido más

restringido, expresa uno de esos efectos: el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto”.<sup>121</sup>

Esta excepción se encuentra íntimamente ligada con la marcha normal del procedimiento, ya que de declararse procedente, dejará sin efectos lo actuado en el segundo juicio.

“Procede esta excepción cuando el juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, considerándose este requisito como esencial”.<sup>122</sup>

En la excepción de litispendencia, la parte que la promueve tiene la intención de dar a conocer al juez, que la pretensión del actor ya ha sido del conocimiento de otro juez, en otro juicio, el cual se encuentra pendiente de resolver.

La intención del demandado será que no sea juzgado dos veces por una misma causa que se expone en dos juicios o instancias diferentes, en donde la pretensión es exactamente la misma, aunque su finalidad primordial es que no existan dos sentencias contradictorias de un mismo asunto.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos indica que:

**Artículo 38. Primer Párrafo.**-La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

<sup>121</sup> Chioyenda, Instituciones.... Vol. II, pág. 339.

<sup>122</sup> Pina, op. cit., pág. 166.

De ello se desprende que la litispendencia tiene cuatro elementos:

- a) Identidad entre las partes que litigan.
- b) Identidad de acciones.
- c) Identidad de los objetos reclamados.
- d) Que las partes litiguen con el mismo carácter (actor y demandado).

La litispendencia sugiere la existencia de un juicio idéntico, promovido en un juzgado distinto al que originariamente conoció el asunto.

Como ejemplo para entender esta excepción, diremos que si “A” demanda de “B” el divorcio necesario, por una causal o causales específicas tendremos entonces que “A” litiga con el carácter de actor y “B” con el carácter de demandado; la acción intentada es el divorcio necesario. Si en el lapso en el que se lleva el juicio, “A” decide demandar de “B” el divorcio necesario, por las mismas causales que en el primer juicio pero en un juzgado diferente, tendremos que “A” vuelve a promover con el carácter de actor y “B” volverá a ser demandado. Ambas partes son las mismas personas y por lo tanto existirá una identidad entre las partes que litigan y litigarán con el mismo carácter (actor y demandado).

La acción en este segundo juicio será la misma: el divorcio, basado en los primeros hechos que en la primera demanda, por lo tanto, existirá identidad de la acción intentada entre ambos juicios y por último, los objetos reclamados deberán de ser los mismos que en el primer juicio para que pueda hablarse de litispendencia.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

### **LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE.**

La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De ahí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que de estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque esta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y otro juicio.

A. D. 5997/69. Alicia Blas de Reyes. 5 de junio de 19970. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Cuarta Parte, Página 63.

### **LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE.**

Para que proceda la excepción de litispendencia, los juicios que se entablen deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, siendo por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas; en cambio, si el mismo recurrente admite en sus agravios que si bien en ambos juicios hay

identidad de personas, y se trata de la misma cosa, también lo es que no se demandan las mismas acciones, y las personas aún son las mismas, no intervienen con la misma calidad, pues en uno de los juicios el recurrente aparece como actor y en el otro sucede lo contrario, la excepción es improcedente.

A. R. 348/81. Francisco Cortés Carreño. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Séptima Época. T. C. C., Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162, Sexta Parte, Página 104.

La excepción de litispendencia debe invocarse señalando los datos del primer juicio que se sigue, acompañando copia certificada de las constancias que obren en poder de la parte que la invoque, solicitando además la inspección de autos por parte de la autoridad judicial ante quien se promueve el segundo juicio, la cual la puede realizar el Secretario de Acuerdos o el Secretario Conciliador.

Declarada procedente la litispendencia, su efecto será el de sobreseer el segundo procedimiento para dejar subsistente el primero. De ahí que esta excepción ataque directamente la marcha del procedimiento, pues puede terminarlo y dejarlo sin efectos para que subsista el otro.

La importancia de la litispendencia es tal, que al oponerse como excepción por parte del demandado, debe ser examinada primeramente su procedencia o improcedencia, ya que de ello depende que el juez pueda entrar o no al estudio del fondo del asunto que se le plantea.

Uno de los beneficios procesales de esta excepción, es que al ser invocada por parte del demandado, se garantiza el principio de economía procesal al evitar que se sigan dos procesos respecto de una misma cosa.

Se evita también que puedan existir dos sentencias diversas, incluso contradictorias, respecto de un mismo asunto.

### 4.1.3 CONEXIDAD DE LA CAUSA

La conexidad de la causa es también conocida como la “acumulación de autos”. En está, el juez deberá resolver primordialmente y antes de entrar al estudio del asunto, respecto de su procedencia o improcedencia, ya que de ello depende que no se sigan dos juicios que puedan finalizar con sentencias contradictorias respecto de dos juicios conexos.

En muchas ocasiones la conexidad de la causa es confundida con la litispendencia, si bien es cierto estas dos figuras son parecidas, al estudiar los elementos que las constituyen, encontramos que no son iguales, y por ende sus efectos serán diferentes.

La excepción de conexidad, “se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se trámite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia”.<sup>123</sup>

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal menciona que:

**Artículo 39. Primer Párrafo.-** Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas,
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosa, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

---

<sup>123</sup> Ovalle, op. cit., pág. 90.



Observamos entonces, la existencia de cuatro elementos, que aunque conjugados, debe de existir una identidad entre los mismos, y estos son personas, acciones, cosas y causa. La conexidad presupone la existencia de elementos idénticos involucrados con otros, esto es que siempre deberá existir: identidad de personas, identidad de acciones, identidad de cosas e identidad de causa, dándose cualquiera de ellas existirá conexidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias nos indica los elementos de esta excepción:

**CONEXIDAD. LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.**

De lo Dispuesto en los artículos 39, 40 Y 41 DEL Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que estas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de la demanda.

A. D. 3673/92. Alejandro Antonio Guerrero Martínez. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época. T. C. C., Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI-Marzo, Página 242.

**EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA. IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VÍAS.**

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aún cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para

acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada de ellas un motivo o razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos.

Amparo Directo. 1830/95. Jerónimo García Guerra. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo Directo 3609/91. Joaquín Martínez Arias. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

### **EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD.**

Para que esta excepción sea admitida, basta que el promovente ofrezca como prueba la inspección judicial del juicio señalado como conexo al que hace valer, o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

Anales de Jurisprudencia.

T. I, Página 121.

Los requisitos expuestos, deben ser satisfechos en su integridad, de ahí que si las partes en un juicio de divorcio son las mismas que en un juicio de alimentos, ello no es suficiente para acumular ambos juicios.

La excepción de conexidad busca la economía procesal y que no se pronuncien sentencias contradictorias en una relación jurídica conexas, siempre y cuando no exista sentencia definitiva sobre uno o ambos juicios, pues entonces procedería en su caso la excepción de cosa juzgada, la cual se analizará más adelante.

Cabe hacer mención, algunos aspectos importantes que encontramos entre litispendencia y conexidad, es que en la primera, trata de un mismo asunto, mientras que en la segunda, se trata de asuntos distintos pero las acciones provienen de una misma causa.

En la conexidad se trata de hacer del conocimiento del juzgador la existencia de dos asuntos diferentes pero las acciones provienen de una misma causa. En la litispendencia se trata de impedir que dos órganos jurisdiccionales distintos conozcan de un mismo asunto.

En muchas ocasiones, en la práctica los abogados litigantes al oponer excepciones suelen confundir la conexidad con la litispendencia, pero el juez tal como lo señala el último párrafo del artículo 272-A del Código Procesal Civil tiene la facultad de dirección procesal, es decir, podrá tener por improcedente la que no se encuentre encuadrada al caso concreto, pero propondrá la excepción idónea, tratando con ello de evitar una contradicción en las resoluciones que se pudieran dictar si se dejaren subsistentes ambos juicios.

Finalmente, es de mencionarse que la excepción no será procedente cuando los juicios se hallen en instancias diferentes, cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, y cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

#### 4.1.4 FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO, O LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.

Para comenzar este tema, debemos establecer que la falta de personalidad y la falta de capacidad son dos figuras jurídicas totalmente distintas por lo que no debemos confundirlas ya que tienen elementos propios que las diferencian, hecha esta aclaración pasaremos a explicar cada una de ellas.

Por lo que debemos entender por falta de personalidad como aquella en que el actor o demandado carecen de total representación jurídica para interponer la demanda o contestarla; y aún haciéndolo, se encontrará ilegitimado procesalmente para poder dar continuidad al juicio planteado.

“Demetrio Sodi escribió que la falta de personalidad consiste, según la doctrina uniforme y constante ejecutoria, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. Pero como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impiden comparecer en juicio tanto por sí mismo como cuando obra por representación”.<sup>124</sup>

La falta de personalidad se encuentra íntimamente relacionada con la representación legal con la que se va a ostentar el actor en un juicio (o en su caso el demandado); de ahí que esta excepción se pueda invocar contra aquellos individuos que promueven en un juicio con carácter de albaceas, apoderados legales, representantes legales, tutores, si no acreditan en forma fehaciente la personalidad con que se ostentan.

La Suprema Corte de Justicia expone en la siguiente tesis a que se refiere la excepción de falta de personalidad:

#### **PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE.**

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según la doctrina uniforme, en carecer este de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de acción y derecho de la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Amparo Directo 226/89. Santiago Silva Jiménez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Octava Época, T. C. C. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte-I, Página 364.

<sup>124</sup> Pina, op. cit., pág.192.

Por otro lado, el juzgador podrá resolver respecto de la falta de personalidad antes de dictar sentencia definitiva, pero si entra al estudio de la misma en la Audiencia Previa y de Conciliación, que es donde se lleva a cabo la depuración del procedimiento, el juez tendrá la facultad de sobreseer el juicio en caso de encontrarla procedente.

Por otro lado, la falta de capacidad del actor, como excepción, se encuentra fundada en hechos y circunstancias que el juez podrá examinar de oficio, aunque la parte demandada no las haga valer, y en caso de encontrarla procedente, el juez podrá sobreseer el juicio.

La falta de capacidad es una excepción dilatoria y a través de ella, se va a sostener que el actor carece de capacidad procesal y por lo tanto, no puede comparecer ante el juez ni puede iniciar válidamente un juicio.

La excepción de falta de capacidad podrá valorarse de oficio por el juez, pudiendo determinar el sobreseimiento del asunto si la encuentra procedente. Este tipo de excepción se interpone cuando el que actúa en juicio es menor de edad, incapaz, o toda aquella persona que no pueda gozar ante la ley, del pleno ejercicio de sus derechos.

De precisarse que existen dos tipos de capacidad: CAPACIDAD LEGAL, JURÍDICA O DE DERECHO y CAPACIDAD PROCESAL O DE EJERCICIO.

La primera es aquella calidad que tienen todos los individuos de ser sujetos de derechos y obligaciones, la cual, intrínsecamente, la tienen todos los seres humanos. La segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de la voluntad, jurídicamente eficaces y por excepción existen casos de incapacidad o falta de capacidad, las cuales se encuentran determinadas por la propia ley.

## **CAPACIDAD PROCESAL, TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE.**

La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar validamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprosales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que solo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

Amparo Directo 254/90. Lucía E. De la Torre Torres. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Octava Época, T. C. C. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-1, Página 95.

### **4.1.5 FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA OBLIGACIÓN**

Este tipo de excepción, consiste en sostener que no puede proceder la acción intentada por el demandante, ya que la obligación que se demanda se encuentra sujeta a una condición suspensiva; es decir, que hasta que no se realice la condición de la cual la obligación depende, no se puede exigir el cumplimiento de esta, o bien se encuentra sujeta a un plazo (sea cierto incierto), que no se ha cumplido.

En primer lugar, tenemos que la falta de cumplimiento es una excepción dilatoria que va a proceder cuando la obligación, aún no se ha vencido por no haberse cumplido el plazo (legal o convenido) por alguna de las partes, a que se encuentra sujeto su cumplimiento.

En otras palabras, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación hasta que haya vencido el plazo.

“La obligación a plazo, es decir (...) aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, no es exigible hasta que aquél se cumpla, salvo que el deudor haya perdido (...) el derecho de utilizarlo (pérdida del beneficio del plazo)”<sup>125</sup>.

En segundo lugar, tenemos que la falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeta la obligación, es aquella en la que su cumplimiento depende de un acontecimiento futuro o en todo caso incierto.

Esta excepción no puede ser considerada como dilatoria, y esto es porque si la obligación que se esta exigiendo por el actor, se encuentra sujeta a una condición suspensiva, entonces legalmente no puede considerarse existente, y así lo precisa el artículo 1939 del Código Civil para el Distrito Federal:

**Artículo 1939.** - La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Lo que significa que si la condición a que esta sujeta la obligación no se ha realizado, consecuentemente la obligación será inexistente y no habrá sustento jurídico para reclamarla. Por tanto, la excepción no será propiamente dilatoria sino perentoria, ya que se le va a negar a la parte actora el derecho

---

<sup>125</sup> Idem, pág. 192.

que pueda tener para demanda el cumplimiento de la prestación en que funda su demanda.

Así, la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la obligación es “sustancial y no meramente procesal. La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía”.<sup>126</sup>

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece normas que regulen propiamente esta excepción, ya que únicamente menciona los efectos que produce.

Por lo tanto, si queremos encontrar su fundamento legal, debemos recurrir a los artículos 1938,1939,1941,1942 al 1948 del Código Civil para el caso de la condición; y del 1953 al 1960 del mismo ordenamiento legal, para el plazo.

#### 4.1.6 EL ORDEN O LA EXCUSIÓN.

El orden, la excusión y la división, las encontramos reguladas procesalmente en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se encuentran vinculadas con aquellas obligaciones derivadas del contrato de fianza.

Tenemos que el orden es el beneficio que se le va a conceder al fiador para que este no pueda ser demandado por el acreedor, sin antes demandar al

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, pág. 193.



deudor principal. A este respecto, el Código Civil del Distrito Federal establece:

**Artículo 2814.** - El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Por otro lado, el criterio de la Corte establece que el orden consiste en:

**ORDEN, BENEFICIO DE.**

Es diverso del de excusión, pues el de orden consiste en que previamente sea reconvenido el deudor principal, y el de excusión en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor, al pago de la obligación, que se extingue o se reduce a la parte no cubierta, la insolvencia comprobada del deudor, no influye en el beneficio del orden, y cuando el acreedor no ha tenido cuidado de que se renuncie este beneficio, tiene la obligación de deducir previamente su acción contra el obligado primitivo. Tomo XXVII. Conde Salvador. Página 556. 21 de septiembre de 1929. Quinta Época. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

Como puede observarse, el orden consiste en que la persona que funge como fiador para el cumplimiento de la obligación, no podrá ser demandado sin que antes se haya demandado primeramente al fiado o deudor principal.

Por lo anterior, en el beneficio del orden se va otorgar al fiador el derecho de exigirle al acreedor que previamente se le haya requerido al deudor principal el cumplimiento de la obligación a través de la iniciación del procedimiento judicial respectivo en contra de él. Así, antes de demandar al fiador, el acreedor deberá demandar primero al deudor principal y seguir con el procedimiento hasta dictar sentencia, y no poder ejecutar esta.

Sólo después de ello, el acreedor podrá demandar al fiador, quien previo procedimiento, deberá responder del cumplimiento de la obligación contraída por el deudor principal.

La EXCUSIÓN, consiste en aplicar todo el valor de los bienes del deudor principal para pagar la deuda que dio origen a la obligación. Con la aplicación al valor de los bienes se va a tratar de que quede cubierta, se reduzca o se extinga obligación.

Así la excusión, le otorga un derecho al fiador para que no sea obligado al cumplimiento de la obligación con sus bienes a favor del acreedor, para lo cual, previamente deberá hacerse la excusión pero en bienes del deudor principal.

“El llamado *beneficium excussionis* es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. Este beneficio se funda mas que en el carácter accesorio de la fianza en consideraciones de equidad”.<sup>127</sup>

La excusión permite al fiador no responder de la obligación contraída originalmente por el deudor principal, hasta en tanto no se haya seguido infructuosamente la ejecución contra los bienes de este.

Por lo que la excusión implica el deber de intentar primero que se ejecute la sentencia que condena al deudor principal, y que esa ejecución resulte infructuosa, para que así pueda dirigirse la ejecución de la sentencia en contra del fiador, en caso de que también haya sido condenado.

---

<sup>127</sup> Pina, op. cit., pág. 194.

La excusión se encuentra estipulada en el artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en el 2815 del mismo ordenamiento, el cual dice:

**Artículo 2815.** - La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedara extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Para que esta excepción sea procedente, es necesario que el fiador alegue este beneficio al momento en que se le requiera de pago; además de designar bienes del deudor, los cuales deben ser suficientes para cubrir la obligación contraída, y que dichos bienes se encuentren dentro de la jurisdicción en que debe efectuarse el pago.

Los bienes deberán anticipar o asegurar los fastos de la excusión. Debe tenerse cuidado ya que para que proceda esta excepción, deben ser previamente embargados y rematados los bienes del deudor principal, pues de lo contrario no podrá proceder.

### **BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSIÓN.**

Aunque el fiador se haya obligado en los mismos términos que el fiado, si no renunció de modo expreso los beneficios de orden y excusión, no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión de sus bienes, el fiador debe pagar o cumplir si no lo hace el deudor, pero si tiene el beneficio de orden, el acreedor no puede obligar al fiador, a hacer el pago, sin antes haberlo exigido del deudor principal, y si el fiador, al ser demandado, opone la excepción de orden, el juzgador esta en la obligación de estudiar esa excepción previamente.

Tomo XXXIV. Pierce De Cuevas Ana , Suc. De. Página 365.  
15 de enero de 1932. Cuatro Votos. Quinta Época, Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.

Por último, la división, la cual se encuentra señalada en el artículo 35 párrafo cuarto del Código Procesal Civil del Distrito Federal, es un beneficio para el fiador que se encuentra asociado con otros, es decir, existe una mancomunidad de fiadores.

En la división si solamente uno de los fiadores es demandado para cumplir con la obligación del deudor, podrá llamar a los demás fiadores para que la sentencia que se pronuncie respecto de la deuda contraída por el deudor principal (y avalada por los fiadores), también se pronuncie en el sentido de que el pago afecte a todos y cada uno de los fiadores y no sólo al que se le demanda.

La división “consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir del acreedor que divida su reclamación entre todos. Para que exista este beneficio se requiere convenio expreso en contrario entre el acreedor y los fiadores que destruya el principio de solidaridad contenido en el artículo 2827 del Código Civil para el Distrito Federal”.<sup>128</sup>

Por mancomunidad entendemos según el artículo 1984 del Código Civil:

**Artículo 1984.** - Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

A un fiador mancomunado no podrá requerírsele el pago de la totalidad de la deuda contraída por el deudor principal, sino que dicha obligación de pago deberá dividirse entre los demás fiadores y exigirles a cada uno de ellos la parte proporcional que les corresponde pagar.

---

<sup>128</sup> Idem. pág. 193

Así, “la simple comunidad de deudores no da derechos al acreedor para exigir total cumplimiento de la obligación (...) en este caso la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda distinta una de otra”.<sup>129</sup>

La división es una excepción dilatoria, y sólo podrá ser opuesta por el fiador al acreedor principal, ya que esta no tiene lugar entre los fiadores, siempre y cuando así se renuncie expresamente, cuando cada fiador por separado se ha obligado mancomunadamente con el deudor, cuando alguno de los fiadores se encuentre en estado de insolvencia, y otras situaciones específicas en la norma sustantiva civil.

De lo expuesto, podemos decir que, la excepción de orden se refiere al orden que se debe seguir en los procesos; primero contra el obligado principal y después contra el fiador. La excepción de excusión se refiere al orden que se debe seguir en la ejecución de sentencias de condena, y por último, la excepción de división, se encuentra referida a la no exigibilidad de toda la obligación a un solo fiador cuando estos sean varios y en el contrato de fianza se haya convenido el beneficio de la división de la deuda.

#### 4.1.7 IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

La improcedencia de la vía se encuentra estipulada en el último párrafo del artículo 35 del Código Adjetivo Civil, el mismo nos indica cuales serán los efectos en caso de encontrarse procedente.

Estos efectos consistirán en que se dará continuidad al juicio en la vía que se considere procedente por el juez, y declarará a su vez válido lo actuado sin responsabilidad para el propio juzgador de regularizar el procedimiento.

---

<sup>129</sup> Arellano. op. cit., pág. 323.

Al oponer esta excepción el demandado, lo que trata de hacer es objetar el tipo de juicio que se le está siguiendo por parte del actor “la improcedencia de la vía constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandado pretenda que la cuestión que plantea el juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido”.<sup>130</sup>

Respecto a esta excepción, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen el siguiente criterio:

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN, DEBE EXAMINARSE AÚN CUANDO NO SE INVOQUE EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE.**

Por ser lo relativo a la improcedencia de la vía, un presupuesto de la acción, basta con que se haga valer por la parte afectada, para que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a analizarla, con independencia de que se citen o no los preceptos aplicables; y tratándose del examen de ese punto en segunda instancia, es suficiente con que se haga valer en los agravios la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases necesarias para que se determine si se cumplieron o no los presupuestos de la acción.

Amparo Directo 671/96. Fianzas Probusa, S. A., Grupo Financiero Probusa. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos, Novena Época, T. C. C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Tesis I 8º C. 98 C., Página 751.

**VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Aún cuando es cierto que la procedencia de la vía es una de las condiciones preeliminares para que prospere una acción, debe tenerse presente que esa cuestión puede dilucidarse tanto en virtud de excepción respectiva, como a través del recurso correspondiente interpuesto contra el auto que ordena tramitar el juicio en determinada vía, ya que desde ese momento el demandado está en aptitud de apreciar los perjuicios de orden procesal que pueden ocasionársele. En tal virtud el demandado

<sup>130</sup> Ovalls. op. cit., pág. 91.

puede elegir el medio por el cual habrá de combatir la vía señalada para la tramitación del juicio, y por respeto al principio de firmeza de las actuaciones procesales, debe estimarse que el hecho de deducir el recurso para impugnar el proveído quien establece la vía a seguir, da lugar a que el demandado se sujete al resultado de ese medio de impugnación, puesto que lo que llegue a resolverse al respecto no puede considerarse sin efecto por el juez para que éste se ocupe de decidir la excepción de improcedencia de la vía empleada al dictar sentencia.

Amparo Directo 441/90. Héctor Daniel Méndez Romano. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos, Octava Época, T. C. C., Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-Enero, Página 517.

La improcedencia de la vía se le puede considerar como la falta de un presupuesto del proceso que se refiere a la defectuosa elección del tipo de juicio, a la falta de satisfacción de un procedimiento previo o de una declaración administrativa, cuando estos actos sean requeridos por la ley como requisito indispensable para optar por un determinado procedimiento.

#### 4.1.8 LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una cuestión que ya ha sido resuelta, favorable o desfavorable a las partes que intervienen con sus respectivos intereses en un juicio.

La cosa juzgada se da a través de la sentencia definitiva. Al efecto, el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

**Artículo 426.** - Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

...

Esta excepción va a tener como objetivo principal el de hacer del conocimiento del juez que la demanda que le ha sido planteada por el actor, ya ha sido resuelta en un juicio anterior a través de una sentencia que ya ha quedado firme (ejecutoria).

“La excepción de cosa juzgada tiene en común con la litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que en un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme”.<sup>131</sup>

Para que proceda este tipo de excepción, es necesario que entre el asunto ya resuelto y el otro que se intenta de nueva cuenta, exista una identidad en las cosas, una identidad en las causas, identidad en las personas que litigan, así como una identidad en la calidad o carácter con que se ostentan.

La Suprema Corte de Justicia nos indica su criterio de esta excepción en las siguientes Jurisprudencias:

#### **COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.**

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Amparo Directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Octava Época. T. C. C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 79, julio de 1994 Tesis III. T.J/47, Página 52.

---

<sup>131</sup> Idem, pág. 89.



### **COSA, JUZGADA INEXISTENCIA DE LA.**

Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocado, concurre una identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; en esa virtud, si en ambos juicios, se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, en forma correcta la Sala consideró que no existe cosa juzgada.

Amparo Directo 44/94. Emiliano Galicia Aldana y Margarita Rosales Cortez. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Octava Época, T. C. C., Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Agosto, Tesis II.1º. 163 C, Página 600.

Por lo que, la cosa juzgada requiere, además de los elementos mencionados, que se haya entrado al estudio del fondo del asunto y que este haya sido resuelto en el primer juicio.

Por medio de esta excepción se trata de impedir que exista una duplicidad o contradicción de sentencias de un mismo asunto; por ello, al resolver este tipo de excepción en la Audiencia Previa y de Conciliación, de estimarse procedente, el juez sobreseerá el juicio.

Los procesalistas modernos sostienen que hay dos formas o clases de cosa juzgada, LA FORMAL o Procesal y MATERIAL o Sustancial o de fondo.

La Formal se refiere al interior del proceso, dará una resolución definitiva, y abre la vía de su ejecución; es decir, la cosa juzgada formal va a consistir en la fuerza que tiene una sentencia en el juicio donde se pronunció.

La cosa juzgada formal se traduce entonces, en una sentencia definitiva dictada en un juicio, que puede ser destruida mediante los recursos

ordinarios que marca la ley, de ahí que solo tenga una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se ha dictado, ya que puede ser modificada a través del recurso de apelación o del Juicio de Amparo.

La cosa juzgada formal o procesal, “significa la imposibilidad de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo”.<sup>132</sup>

La sentencia definitiva posee la fuerza de ser cosa juzgada formal, ya que a pesar de haber sido pronunciada por el juez con el fin de resolver la controversia sometida a un proceso, aún puede ser impugnada por algún recurso, que la puede confirmar, modificar o revocar dicha sentencia.

La cosa juzgada material, es contraria a la anterior, y tiene ese nombre porque además de los efectos procesales que produce su eficacia trasciende a toda clase de juicios.

La eficacia de la cosa juzgada material al extenderse a otros juicios futuros, va a permitir lo que se establece en la sentencia firme (basada en autoridad de cosa juzgada) no pueda ser objeto de un nuevo juicio.

La cosa juzgada material, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley, misma que se plasma en la sentencia, por ello los procesalistas modernos la consideran como la verdad legal, la verdad definitiva, misma que puede ser rebatida en ninguna oportunidad ni bajo ningún punto de vista: es la verdadera cosa juzgada.

La sentencia firme, será aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, y que posee la autoridad de ser cosa juzgada.

---

<sup>132</sup> Pina. op. cit., pág. 339.

Así, la sentencia definitiva se convertirá en sentencia firme cuando ya no pueda ser impugnada por ningún medio, ni por autoridad o tribunal alguno.

### **COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.**

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosas u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento del derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

Amparo Directo 8781/97. Aca Ropa, S. A. de C. V., 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Novena Época, T. C. C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, Tesis I. 1º T.J/28, Página 565.

Por último, no todas las sentencias producen la excepción de cosa juzgada, y al efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

**Artículo 94. Segundo Párrafo.-** Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## **4.2 TRAMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES**

En este tema, se analizará la forma en que se tramitan las excepciones procesales en el procedimiento ordinario civil, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México.

Asimismo se explicará de una forma sencilla y clara la forma en que deben oponerse las excepciones procesales en el juicio ordinario civil, haciendo notar las diferencias que existen en la tramitación de las mismas, en los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y del Estado de México.

Mencionaremos la forma en que los Códigos Adjetivos Civiles de ambas entidades, regulan la tramitación de las excepciones procesales, así como términos, pruebas que deben ofrecerse para acreditar las excepciones, etc.

#### 4.2.1 DISTRITO FEDERAL.

Como ya se mencionó con anterioridad, el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala cuales son las excepciones procesales que el demandado puede oponer al contestar la demanda, para tratar de desvirtuar o destruir las pretensiones de actor.

A continuación, analizaremos la incompetencia del juez, por lo que respecta a esta excepción el artículo 37 del ordenamiento legal antes mencionado señala que puede oponerse por **declinatoria** o por **inhibitoria**.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de **nueve días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha en que fue emplazado el demandado. Cuando se promueve la excepción de incompetencia por inhibitoria, en el escrito respectivo se solicitará al juez a quien se considera competente dirija oficio inhibitorio al que se estima no ser competente, para que remita testimonio de las actuaciones al superior (Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), para que decida la cuestión de incompetencia que se plantea (artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 166 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, nos señala la forma en que debe de tramitarse la excepción de incompetencia por inhibitoria, como se mencionó en el párrafo anterior, el que promueva dicha excepción deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento, si el juez que se estima competente declara procedente dicha solicitud de competencia por inhibitoria, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que se estime incompetente, para que en el término de **tres días**, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la Sala a la cual se encuentra adscrito el juez requirente, debiendo comunicárselo a éste quien remitirá sus autos originales a la misma Sala.

Después, de que el juez que se estima incompetente reciba el oficio inhibitorio, dentro del mismo término de **tres días**, podrá manifestar al Superior las razones por las que a su vez sostiene su competencia o estima procedente la inhibitoria, comunicándole lo anterior a las partes.

Ya recibidos los autos originales y los testimonios de constancias por el Superior éste los pondrá a la vista de las partes, para que dentro del término de **tres días** ofrezcan pruebas de su parte o aleguen lo que a su derecho convenga. Si alguna de las partes ofreció pruebas y estas fueron admitidas, se señalará fecha para audiencia que debe celebrarse dentro de los **diez días** siguientes, en la cual, se desahogarán las pruebas y alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

Si las pruebas que ofrecieron alguna de las partes no fueron admitidas, o sólo alegaron lo que a su derecho convino, la Sala los citará para oír la resolución que en derecho corresponda, la que se pronunciará y se notificará a las partes dentro del término **improrrogable de ocho días**. Decidida la cuestión de la competencia por inhibitoria la Sala lo hará del conocimiento de los jueces contendientes, sea procedente o improcedente.

La excepción de incompetencia por declinatoria, se hará valer ante el juez que se considera incompetente **al contestar la demanda**, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla ordenará que en el término de **tres días** se remita a la Sala a la cual se encuentra

adscrito testimonio de las actuaciones del juicio, haciéndolo del conocimiento de los interesados para que comparezcan ante la Sala.

Recibido el testimonio de las constancias por el Superior, las pondrá a la vista de las partes para que dentro del término de **tres días** ofrezcan pruebas o aleguen lo que a sus intereses convenga.

Si las pruebas fueron admitidas el tribunal mandará a preparar las que así lo ameriten y señalara fecha de audiencia la cual será indiferible y que deberá celebrarse dentro de los **diez días** siguientes; en la misma se desahogarán las pruebas y alegatos y se dictará la resolución que en derecho corresponda.

Para el caso, de que las partes no ofrezcan pruebas y sólo aleguen lo a que a su derecho convenga, la Sala los citará para oír resolución, la que debe pronunciarse dentro del término **improrrogable de ocho días** a partir de dicha citación.

Decidida la competencia, la Sala lo comunicará al juez ante quien se promovió la incompetencia por declinatoria, y en caso de ser procedente ante el juez que se declare competente. Si la declinatoria se declara improcedente también lo comunicará al juez para que siga conociendo del asunto.

Cuando se promueve la incompetencia ya sea por inhibitoria o por declinatoria no existe suspensión del procedimiento en lo principal, tal y como lo señala el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

**Artículo 169.** - Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

Las cuestiones de competencia se encuentran reguladas del artículo 163 al 169 Capítulo III, Título III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la litispendencia, ésta procede como ya se estudio anteriormente, cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

Para acreditar fehacientemente esta excepción se debe señalar el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañar copias certificadas de las constancias que se tengan y solicitar la inspección de autos. Esto se hará valer al contestar la demanda, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, la inspección de los autos la podrá realizar ya sea el Secretario de Acuerdos o el Conciliador, dentro del plazo de tres días, la excepción de litispendencia se resolverá en la Audiencia Previa y de Conciliación que señala el artículo 272-A, si está resulta procedente su efecto será de sobreseer el segundo juicio.

Para acreditar esta excepción, hay que acompañar a nuestro escrito de contestación de la demanda copias certificadas del escrito inicial de demanda del primer juicio, escrito de contestación a la demanda también del primer juicio y reforzarlo con la inspección de los autos para que de esta forma se acredite que dicho juicio (el primero) aún se encuentra pendiente por resolver, lo que es muy importante para esta excepción resulte procedente.

Si se opone la excepción de litispendencia por existir un primer juicio ante un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción, bastara para acreditarla con exhibir copias certificadas de la demanda y del escrito de contestación formuladas en el juicio anterior, las cuales deberán presentarse hasta antes de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, tal y como lo señala, el último párrafo del artículo 38 del Código Adjetivo Civil Para el Distrito Federal.

En cuanto a la conexidad, ésta se hará valer al contestar la demanda, para que ésta proceda deben acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos: identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas, acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas y identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Al igual que la litispendencia debe señalarse el juzgado donde se ventila el primer juicio, acompañar copias certificadas de las constancias que se tengan y solicitar la inspección de los autos. La inspección de los autos la realizará el Secretario o el Conciliador dentro del plazo de **tres días**.

La excepción de conexidad se resolverá en la Audiencia Previa y de Conciliación. Al oponerse esta excepción se le dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga, si se declarará procedente dicha excepción su efecto será el de remitir los autos del juicio en que ésta se opone, al que conoció primero de la causa conexas.

El artículo 40 del Código Procesal Civil señala los casos en que esta excepción es improcedente:

**Artículo 40.** - No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, y
- III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor, para poder probar los dos primeros supuestos es necesario estudiar detalladamente el documento por medio del cual ostentan su personalidad, ya que pueden existir algunas irregularidades en dicho documento, por ejemplo, que la persona que otorga dicho poder no esté facultado para otorgar poderes para pleitos y cobranzas, que la persona que



comparezca a juicio no este facultado en el poder notarial para pleitos y cobranzas, etc.

Esta excepción se hace valer al contestar la demanda y se le dará vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a esta excepción; se resolverá en la Audiencia Previa y de Conciliación que señala el artículo 272-A del Código Procesal Civil del Distrito Federal y si se declara fundada la falta de personalidad ya sea en el actor o en el demandado, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un término de **diez días** para que se subsane el defecto y si no fuere subsanable el del demandado el juicio se continuará en rebeldía, y si no fuere subsanable el del actor, el juez sobreseerá el juicio y ordenará la devolución de los documentos.

Para el caso de la falta de capacidad del actor está puede proceder cuando se acredite que el actor es menor de edad o el actor haya sido declarado en estado de interdicción, su efecto será el de sobreseer el juicio.

La mayoría de las veces para acreditar esta excepción se ofrecen como pruebas las documentales ya sean las que hayan exhibido una u otra parte.

En lo que respecta a la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división o la excusión el Código Procesal Civil del Distrito Federal señala en el artículo 35 párrafo tercero que si la contraria se allana a dichas excepciones se declararán procedentes de plano. De no ser así, se resolverán en la audiencia que se refiere el artículo 272-A del ordenamiento legal antes citado, su efecto será en caso de declararse procedentes el de dejar a salvo los derechos, para que se hagan valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Para acreditar la falta de cumplimiento del plazo, basta con presentar el documento (contrato), donde las partes hayan convenido la fecha en que deba cumplirse la obligación o en su caso un documento posterior donde las

partes hayan convenido una prórroga al plazo establecido en el contrato, es decir, esa obligación es exigible hasta que se haya vencido el plazo.

En cuanto a la condición a que esté sujeta la obligación, al igual que el plazo, para acreditar esta excepción, sólo con presentar el contrato donde se establezca que la obligación sea exigible, debe cumplirse la condición a que se sujeta dicha obligación, por ende en ambos casos, al resultar procedentes se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer cuando las circunstancias que hacen no exigible la obligación cambien.

El orden se tiene que hacer valer al contestar la demanda y es un beneficio que tiene el fiador de que primeramente se demande al deudor principal y después a éste, y se encuentra fundamentado en el artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la improcedencia de la vía, esta excepción se resolverá al igual que las demás excepciones procesales en la audiencia que establece el artículo 272-A del código Procesal civil, si esta excepción resultara procedente el juez del conocimiento tendrá la facultad de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado. Sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

La cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta debe tramitarse incidentalmente dándose vista a la contraria por el término de tres días; al oponer esta excepción en el escrito inicial de demanda deben acompañarse **copias certificadas del escrito inicial de demanda del primer juicio, escrito de contestación a la demanda y de la sentencia definitiva así como del auto que la declare ejecutoriada o de la sentencia de segundo grado**, exhibiendo las constancias anteriores se acredita fehacientemente la excepción de cosa juzgada, sólo si el tribunal lo considera necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal podrá ordenar la inspección de los autos; la cosa juzgada se resolverá en la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales, su efecto será el dar por terminado el juicio.

Si la copia certificada de la sentencia definitiva o de la sentencia de segundo grado se exhibe con posterioridad a la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales la cosa juzgada se resolverá incidentalmente.

Para acreditar fehacientemente la mayoría de las excepciones, se puede señalar que la prueba idónea es la documental.

Por lo que respecta a otras excepciones que se opongan estas serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva, salvo disposición en contrario.

#### 4.2.2 ESTADO DE MÉXICO

En cuanto a la tramitación de las excepciones procesales en el procedimiento ordinario civil del Estado de México, estas se encuentran reguladas en el artículo 513 al 519 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad.

La incompetencia del juez al igual que en el Distrito Federal, se puede promover por **declinatoria o por inhibitoria**.

La excepción de incompetencia por inhibitoria se promoverá ante el juez que se considere competente, quien mandará librar si lo estima procedente, oficio requiriendo al juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio. El auto que niegue el requerimiento es apelable.

Luego de recibido el oficio inhibitorio por el juez requerido, esté acordará suspender el procedimiento, y dentro del **tercer día decidirá si acepta o no la inhibitoria**. Si las partes están conformes con el proveído que acepte la inhibición, se remitirán los autos al requirente. En caso contrario, se remitirán los autos al Superior Tribunal o al Superior común, comunicándole al juez requirente para que haga igual cosa, y ambos emplazarán a las partes ante el propio Tribunal superior común.

Ya que el Superior haya recibido los autos, citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia de alegatos, que se verificará dentro de los **tres días** siguientes a la citación y dentro de los **tres días** siguientes se pronunciará la resolución.

Por lo que hace la excepción de incompetencia por declinatoria, esta se substanciará y se decidirá en forma incidental tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo que se explicará mas adelante.

Cabe hacer mención, que al promover cualquier excepción de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, ambas excepciones suspenden el procedimiento en lo principal.

En cuanto, a las demás excepciones procesales el artículo 514 del ordenamiento legal antes citado señala:

**Artículo 514.** - Sólo formarán previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

Y el artículo 519 del mismo Código Procesal Civil señala:

**Artículo 519.** - Las excepciones de falta de personalidad, capacidad, litispendencia y conexidad se substanciarán en forma incidental.

Por lo antes mencionado, las demás excepciones procesales se resolverán en la sentencia definitiva antes de entrar al estudio del fondo del asunto.

Al promover las excepciones de incompetencia por declinatoria, falta de personalidad, capacidad, litispendencia y conexidad, tenemos que remitimos para su tramitación a lo que establecen los artículos 229 al 236 del Código Adjetivo Civil del Estado de México.

Al oponer las excepciones antes mencionadas, estas se tramitarán en forma incidental, por lo que se le mandará a dar traslado a la parte contraria por el término de **tres días**.

Transcurrido dicho término, si las partes no promovieron prueba alguna, ni el juez las estimará necesarias, se citará a las partes para que dentro de los **tres días** siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Si se ofrecieron pruebas, el juez abrirá un período probatorio por el término de **diez días, tres para su ofrecimiento y siete para su desahogo**. Al terminar dicho período probatorio el juez citará a las partes para una audiencia de alegatos, la que se verificará con o sin la concurrencia de las partes; hay que señalar que la Ley Procesal Civil del Estado de México establece que esta audiencia de alegatos deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes después de que termine el período probatorio, la mayoría de las veces por la carga de trabajo de los juzgados esta audiencia la señalan varios días después.

Hecho lo anterior, el juez dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

El artículo 516 del Código Procesal Civil del Estado de México señala que la litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar el juzgado donde se tramita el primer juicio.

En cuanto a la excepción de conexidad es procedente cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La excepción de conexidad no procede señala el Código Procesal Civil del Estado de México, si los juicios se encuentran en diversas instancias.

Por lo que respecta a la cosa juzgada, si bien es cierto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no la señala como una excepción dilatoria en su artículo 513, si se opone la cosa juzgada, deberá hacerse en el escrito de contestación a la demanda, y se resolverá en la sentencia definitiva antes de entrar al estudio del fondo del asunto

Para acreditar las excepciones de conexidad, litispendencia, falta de personalidad, capacidad y cosa juzgada deberán de ofrecerse las mismas pruebas que se ofrecen para estas excepciones en el procedimiento ordinario civil del Distrito Federal.

Las demás excepciones procesales que señala el artículo 513 del Código Procesal Civil del Estado de México, se resolverán en la sentencia definitiva, antes de entrar al estudio del fondo del asunto.

### 4.2.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

En cuanto a las ventajas, podemos encontrar una mayor cantidad de éstas en la tramitación de las excepciones procesales en el Distrito Federal, la primera y más importante es que no hay suspensión del procedimiento, sino al contrario su resolución se simplificó al resolverlas en la Audiencia Previa y de Conciliación, mientras que en el Estado de México aún hay que resolver algunas de ellas en forma incidental y éstas suspenden el procedimiento.

Es necesario Reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en cuanto al capítulo de las excepciones e incluir en el juicio ordinario civil del Estado de México, una Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales, para que en ésta se resuelvan las mismas y así cumplir con el principio de economía procesal.

Una de las desventajas que a mi parecer hay que hacer notar en el juicio ordinario civil del Estado de México, es el referente al de la excepción de improcedencia de la vía, mientras que en el Distrito Federal el juez tiene la obligación de resolverla en la Audiencia Previa y de Conciliación, y asimismo, la facultad en caso de encontrarla procedente la de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de todo lo actuado, en el Estado de México no sucede lo mismo, ya que la improcedencia de la vía si se opone se resuelve al dictar la sentencia definitiva antes de entrar al fondo del asunto, y si se declara procedente se dejan a salvo los derechos de las partes y se tiene que iniciar un nuevo juicio en la vía que corresponda, esto es una pérdida de tiempo, tanto como para el órgano judicial como para las partes (actor y demandado), ya que tienen que cumplir con todo un procedimiento para que esta excepción se resuelva.

Otra de las ventajas es que en Código Procesal Civil del Distrito Federal nos señala en forma precisa, los elementos que componen a la litispendencia y a la conexidad de la causa, mientras que en el mismo ordenamiento legal para el Estado de México los señala en una forma muy escueta.

Otra de las ventajas de la tramitación de las excepciones procesales en el juicio ordinario civil del Distrito Federal, es en cuanto, a la duración del tiempo en resolverlas ya que la ley procesal de la materia ordena que se resuelvan en la Audiencia Previa y de Conciliación; en el Estado de México hay que promover un incidente, ofreciendo pruebas en el mismo, el juez del conocimiento cita a una audiencia de alegatos y luego dictará su resolución, estamos hablando en promedio de mes y medio para resolver el incidente.

Asimismo, otras de las ventajas en el juicio ordinario civil del Distrito Federal, es que al resolver el juez la excepción de falta de personalidad ya sea del actor o del demandado, en forma procedente, en caso de ser subsanable el defecto, concederá a las partes un plazo no mayor de diez días para corregir dicho defecto. En cambio, en la legislación procesal civil del Estado de México, si llega a presentarse dicha situación, se sobreseerá el juicio en que se actúa.

### 4.3 OTRAS EXCEPCIONES PROCESALES

Las excepciones procesales, como ya se ha visto, tienen como objeto oponerse a la pretensión del actor ya sea en forma definitiva o provisional.

Las excepciones a que hacen referencia el Código Procesal Civil, tanto del Distrito Federal como del Estado de México, son de carácter dilatorio y no dicen nada respecto a las de carácter perentorio, aunque no por ello deben dejarse a un lado, simplemente debemos reconocer que las excepciones perentorias van a ser todas aquellas que extinguen la acción.

Existe un gran número de excepciones perentorias, tales como la compensación, novación, nulidad, oscuridad o defecto de la demanda, de pago, de prescripción, de transacción por mencionar algunas.

Las excepciones que se invoquen ya sean dilatorias o perentorias, deben de estar bien fundadas y ofrecer los medios de prueba adecuados para que surtan los efectos legales que de ellas se espera.



La forma idónea para probar las excepciones será cualquiera de los medios que nos marca la ley para demostrarlas, ya sea como actor o demandado, pero debe considerarse a la prueba documental como la prueba más adecuada para probar las excepciones intentadas.

#### 4.3.1. EXCEPCIONES SUPERVENIENTES.

Si bien es cierto, la oportunidad para oponer excepciones es al contestar la demanda y nunca después, existen situaciones que pueden desconocerse en la tramitación de un juicio, y que dentro del mismo llegasen a conocerse o a surgir.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite oponer excepciones después de contestada la demanda siempre y cuando éstas sean supervenientes; este carácter “debe ser establecido en relación con la oportunidad procesal antes señalada, de la contestación de la demanda. Ello significa que toda excepción surgida con posterioridad a la contestación de la demanda tendrá el carácter de superveniente”.<sup>133</sup>

Las excepciones supervenientes pueden oponerse antes de que se dicte la sentencia definitiva del juicio planteado ante un juez.

A este respecto, la norma procesal civil establece:

**Artículo 273.** - Las excepciones supervenientes se harán valer antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

---

<sup>133</sup> Arellano, op. cit., pág. 337.

#### 4.3.2 EXCEPCIONES CONTRARIAS O SUBSIDIARIAS

El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prohíbe establecer excepciones o defensas que sustituyan a otras o que sean contradictorias, las cuales deberán de ser desechadas de plano por el juez, sin entrar a su estudio.

“La excepción subsidiaria no va contra la lógica en cuanto a que, no tiene vivencia simultánea con la excepción que le es contraria pero, es razonable que se deba desechar pues, el juzgador debe de resolver cuestiones que se le plantean en forma categórica y no en conjeturas sucedáneas”.<sup>134</sup>

Lógicamente, el efecto jurídico de que el juez encuentre que la excepción que se le plantea es contradictoria o subsidiaria, será el de no entrar al estudio de la misma, por lo que, no será tomada en cuenta al momento de que se dicte sentencia en el juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice al respecto:

**EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRÁMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES.**

A pesar de que el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes; como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad

<sup>134</sup> Idem, pág. 339.

no es oponible a quien comparece en juicio por derecho propio, debe decidirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del Código en cita aplicado analógicamente el desecamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar.

A.D: 4865/91. Eva Retchkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Pág. 503.

## CONCLUSIONES

1. - La excepción y la defensa son figuras procesales totalmente diferentes, la defensa debe entenderse como la simple negación de la razón, hechos y/o derecho de la pretensión del actor. La excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla. La defensa es el género y la excepción la especie.

2. - Debe entenderse como defensa a la *sine actione agis* y no considerársele como excepción, ya que está es la simple negación de la demanda con la cual se arroja la carga de la prueba al actor.

3. - En la excepción el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior, con la finalidad de atenuar o en todo caso, absolver al demandado de las pretensiones del actor. La excepción ataca el procedimiento, paraliza o impide la entrada al fondo del asunto.

4. - La excepción es una acción pero a favor del demandado, un contraderecho que le permite defenderse legalmente de la acción ejercitada por su contraparte.

5. - Las excepciones serán Dilatorias o Perentorias según lo establezca el Código de Procedimientos Civiles. Dilatorias son aquellas que suspenden temporalmente el juicio sin extinguir la acción intentada por el actor, al plantear cuestiones previas de procedimiento con el objeto de corregir errores dentro del proceso. Las perentorias se oponen a la acción en forma absoluta o definitiva, pronunciándose sobre el fondo del asunto.

6. - Nuestra Constitución establece el derecho de defenderse en juicio y es precisamente al utilizar ese derecho cuando una persona que es demandada por otra, que al contestar la demanda pueda asumir una actitud de allanarse a la misma, negar todos y cada uno de los hechos de la demanda o el derecho en que se funda el actor o en su caso oponer las excepciones que se consideren pertinentes.

7. - La relación que existe entre la acción y la excepción es que si bien, se tiene el derecho de acción en contra de un sujeto (una petición que se hace ante el órgano jurisdiccional cuando se cree que se han violado los derechos de un individuo), también se tiene la facultad de defenderse a través de la excepción.

8. - Por medio del proceso se da una respuesta a las pretensiones de cada una de las partes, mismas que se encuentran expuestas en sus respectivas acciones y excepciones, y consecuentemente, se resguardará el cumplimiento de la ley en beneficio del interés público.

9. - Es necesaria una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en cuanto a la tramitación de las excepciones procesales en el juicio ordinario civil, y adecuarlo a lo que estipula el mismo ordenamiento pero del Distrito Federal para lograr una mayor rapidez en la tramitación de las mismas.

10. - Se debe de incluir en el juicio ordinario civil del Estado de México, una Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales, para que en la misma se resuelvan todas y cada una de las excepciones procesales que establece el artículo 513 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de México.

11. - En el artículo mencionado con anterioridad deben incluirse a las excepciones de cosa juzgada y de improcedencia de la vía y darles el carácter de dilatorias, ya que resulta desgastante llevar a cabo todo un procedimiento en todas sus etapas, por el hecho de resolverse en la definitiva.

12. - Asimismo, en la legislación del Estado de México, se debe establecer la posibilidad de subsanar defectos tanto en la excepción de improcedencia de la vía así como en la falta de personalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano, García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México 1989.

Arellano, García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, México 1997.

Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil, Tomo III Juicio Ordinario Editorial Ediar Sor Anon Editores, Buenos Aires.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Librería Carrillo, Hnos. e Impresores S. A., México 1984.

Arilla, Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante. Editorial Divulgación, México 1981.

Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1986.

Carnelutti, Francesco. Derecho y Proceso. Editorial Ejica. 1990.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1997.

Couture, Eduardo J. Introducción al Estudio del Proceso Civil. Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires 1982.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial revista de Derecho Privado, Madrid.

Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Volumen I y II. Editorial Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho, México.

Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editorial Ediciones de la Biblioteca, Colección Ciencias Jurídicas.

Escobar, Fornos Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis, Bogotá 1990.

Gómez, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1991.

Gómez, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla Textos Universitarios, México 1989.

Guzmán, Santa Cruz Roberto. Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editorial Carlos E. Gibbs, Chile.

Ovalle, Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1991.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1993.

Pina, Vara Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1990.

Pina, Vara Rafael De y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1982.

Pina, Vara Rafael De y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1986.

Sodi, Demetrio. Procedimientos Federales. Editorial IFSC.

Ventura, Silva Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México 1995.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1999.

Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2000.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2000.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista, México 1999.

## **HEMEROGRAFÍA**

Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diario Oficial de la Federación (Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), México 24 de Mayo de 1996.